

MARTA MELGUIZO GARDE

*Departamento de Estructura e Historia Económica y Economía
Pública. Universidad de Zaragoza*

Extracto:

LA existencia de reducciones en la transmisión *mortis causa* de la vivienda habitual y de la empresa familiar que benefician a todos los herederos junto al hecho de que a la liquidación de la sociedad de gananciales no le son de aplicación las normas fiscales perfilan la siguiente estrategia de planificación fiscal: la atribución al cónyuge fallecido en la liquidación de la sociedad matrimonial de los bienes con reducción. El artículo establece qué factores inciden y en qué sentido para que la estrategia anterior pueda ser considerada óptima. Así, se obtiene que aunque la estrategia anterior no siempre sea la mejor opción, ni siquiera desde un punto de vista de ahorro de impuestos, puede serlo en aquellos casos en los que el viudo sea heredero junto con sus hijos y siempre que el primero se atribuya en la partición de la herencia dichos bienes.

Sumario:

1. Especificación de la estrategia de planificación fiscal.
2. Liquidación de la comunidad de gananciales cuando el viudo no es heredero.
 - 2.A. El ISD.
 - 2.A.1. Diferencias en el tipo marginal de las herencias.
 - 2.A.2. Diferencias en el coeficiente multiplicador de las herencias.
 - 2.A.3. Diferencias tanto en el coeficiente multiplicador como en el tipo marginal entre las herencias pero no entre las opciones.
 - 2.A.4. Diferencias en el coeficiente multiplicador de una de las herencias en una opción: en particular, mayor coeficiente multiplicador para la segunda herencia de la opción antiestratégica.
 - 2.A.5. Imposibilidad de aprovechar toda la reducción en alguna opción y el efecto del fraccionamiento de la base liquidable en dos iguales en un impuesto progresivo.
 - 2.A.6. Diferente revalorización de los activos.
 - 2.B. Implicaciones de las diferentes opciones en IP e IRPF.
3. Liquidación de la comunidad de gananciales cuando el viudo es heredero.
 - 3.A. Partición de la herencia no estratégica.
 - 3.B. Partición de la herencia estratégica.
 - 3.C. Análisis de la partición de la herencia estratégica.
4. Conclusiones.

Bibliografía.

NOTA: La autora agradece sinceramente los comentarios y sugerencias realizados por el Dr. D. Julio LÓPEZ LABORDA a una versión previa de este trabajo. La responsabilidad de los errores que puedan existir es sólo de la autora.

De acuerdo a DOMÍNGUEZ y LÓPEZ LABORDA (2001) podríamos definir la planificación fiscal como aquella actividad que se ocupa de incorporar el elemento tributario a un modelo de decisión que permita llevar a cabo una comparación entre distintas alternativas a disposición de los agentes económicos y se asimilaría a la denominada economía de opción, ya que ambas requieren el cumplimiento escrupuloso de la legalidad vigente, distinguiéndose tanto de la evasión o fraude fiscal como del fraude de ley.

Las actividades de planificación fiscal tienen su razón de ser en el papel del Estado, ese «*socio no invitado*», en palabras de SHOLES y WOLFSON (1992), que en la fijación del sistema fiscal establece diferencias en la tributación de los activos o incentivos. Así, en el caso que nos ocupa, se establece una tributación más favorable tanto de la transmisión *mortis causa* a familiares cercanos como de la titularidad de la actividad empresarial, del negocio profesional, de las participaciones en determinadas entidades o de la vivienda habitual. En particular en el Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio se fijan para estos activos reducciones o exenciones que suponen un ahorro fiscal para quien las disfruta.¹

En el caso del impuesto sucesorio, la reducción anterior veremos que beneficia a todos los herederos que cumplan el requisito de parentesco con independencia de a cuál de ellos se le hayan atribuido dichos bienes en la partición de la herencia, por lo que el ahorro fiscal que cada heredero disfruta individualmente viene determinado exclusivamente por la proporción del valor de la herencia que recibe, excluyendo cualquier actividad de planificación fiscal.

¹ En adelante nos referiremos al Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio como ISD, IRPF e IP, respectivamente.

No obstante, en el caso de matrimonios cuyo régimen económico matrimonial sea el de gananciales y con carácter previo a la liquidación del impuesto sucesorio se deberá proceder a la disolución de la sociedad matrimonial distribuyendo los bienes que la integran entre ambos cónyuges. Por consiguiente, el cónyuge superviviente y los herederos sí pueden disminuir la cuantía del impuesto sucesorio a pagar por todos los herederos atribuyendo, en la liquidación de la sociedad de gananciales, los bienes que gocen de reducción al cónyuge fallecido.

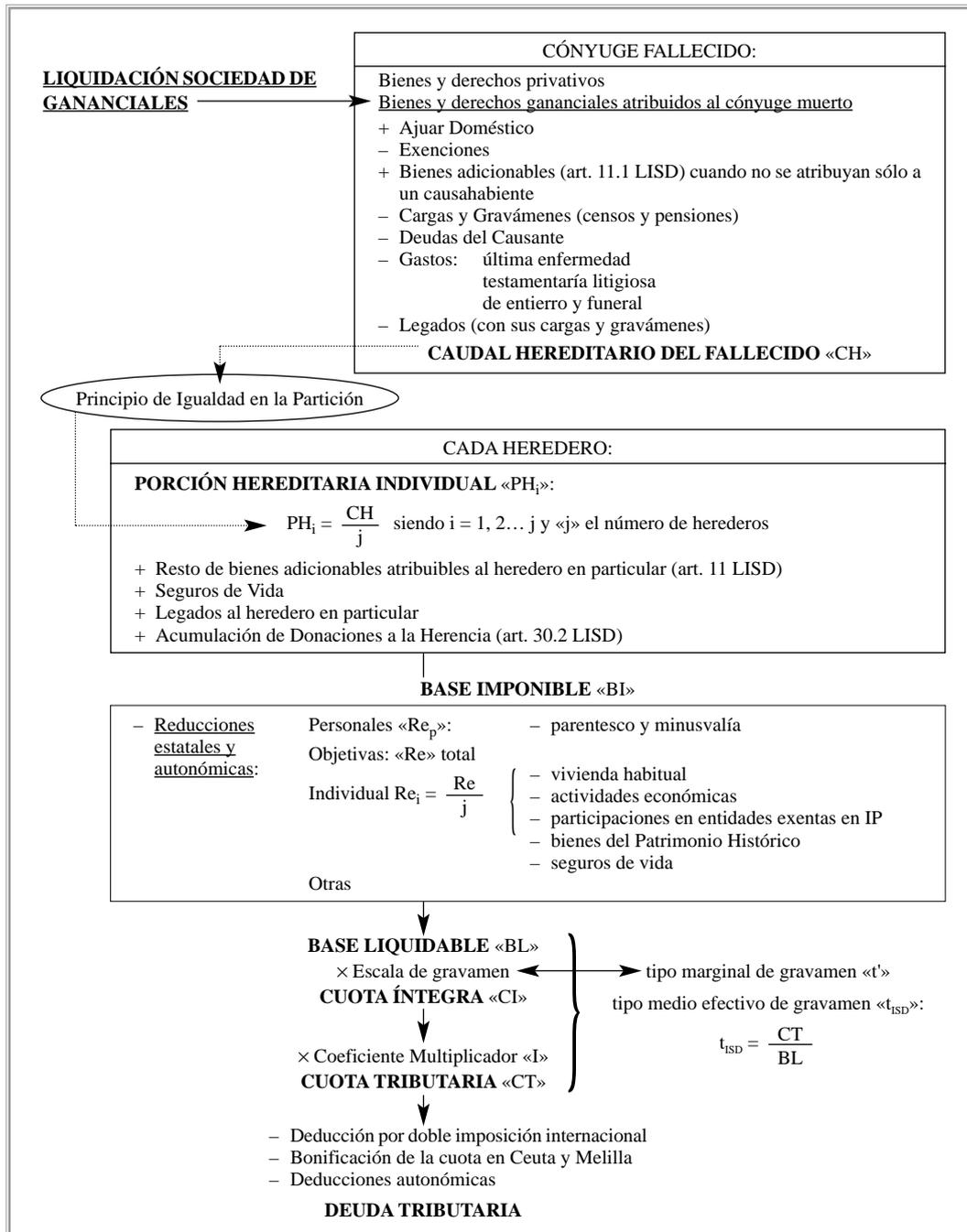
El objetivo de este trabajo es determinar qué factores, no sólo fiscales, inciden y en qué sentido para que la estrategia anterior pueda ser considerada óptima desde un punto de vista de ahorro de impuestos analizando el coste tributario no sólo en ISD sino también en IP e IRPF, y considerando la posibilidad, entendemos que ajustada a la realidad, de que al menos parte de los bienes que en este momento se asignan al viudo en la liquidación de la sociedad de gananciales se leguen tras su posterior fallecimiento a sus descendientes. Así, obtendremos que aunque la estrategia anterior no siempre sea la mejor opción, ni siquiera atendiendo exclusivamente a los costes tributarios, puede serlo en aquellos casos en los que el viudo sea heredero junto con sus hijos y siempre que el primero se atribuya en la partición de la herencia dichos bienes.

El trabajo se divide en cuatro apartados. En el primero se define adecuadamente la estrategia fiscal atendiendo a los aspectos legales que la determinan. En el siguiente se analiza pormenorizadamente la estrategia anterior para el caso en que el cónyuge no sea heredero, determinando el ahorro fiscal que se obtiene del disfrute de esta reducción según varíen los tipos marginales, los coeficientes multiplicadores, la cuantía de la reducción aplicada, las tasas de revalorización de los activos, etc. El tercero lo dedicaremos a analizar la posibilidad de que el viudo sea heredero, lo que nos permite analizar la posibilidad de otra economía de opción esta vez en la partición de la herencia. El último apartado se dedica a las conclusiones y presenta un cuadro-resumen de los resultados obtenidos.

1. ESPECIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE PLANIFICACIÓN FISCAL

Aunque el impuesto sucesorio grava la porción hereditaria percibida por cada beneficiario para su cuantificación, tal y como se observa con detalle en el **cuadro I**, que recoge el esquema de liquidación de las transmisiones lucrativas *mortis causa*, se parte del caudal hereditario neto del fallecido que está formado por sus bienes más una serie de conceptos incorporados por la normativa sucesoria y entre los que se encuentra el ajuar doméstico.

CUADRO I. TRIBUTACIÓN DE LAS TRANSMISIONES LUCRATIVAS *MORTIS CAUSA* CONSIDERANDO QUE LOS BIENES CON REDUCCIÓN OBJETIVA NO SON OBJETO DE LEGADOS PARTICULARES Y QUE TODOS LOS HEREDEROS PERCIBEN LO MISMO



Nota: Entre comillas aparecen las abreviaturas utilizadas en el texto.

FUENTE: *Elaboración propia.*

El ajuar doméstico se cuantifica como regla general en un 3% del caudal hereditario del causante, salvo que los interesados asignen un mayor valor o prueben su inexistencia o un valor inferior². El valor del ajuar doméstico se minorará en el valor de los bienes que correspondan al cónyuge sobreviviente, según el Código Civil o disposiciones de derecho civil foral o especial, cuyo valor se fija en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que se pruebe fehacientemente un valor superior.

Para el cálculo de la porción hereditaria individual se aplica el «principio de igualdad en la partición» de manera que cada heredero tributará en función de la proporción de la herencia que, sin considerar legados, le corresponda y no del valor de los bienes que le hayan sido adjudicados finalmente en la denominada «partición de la herencia». Si, por acuerdos entre los interesados, se adjudican los bienes de manera que alguno de ellos recibiera bienes con un valor superior al que le correspondiera según el título hereditario, se supone que existe entre ellos un «exceso de adjudicación» que tributará en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo a la normativa de este impuesto³.

La normativa estatal de este impuesto para cuantificar la base liquidable en el caso de transmisiones *mortis causa*, que son de las que nos ocupamos en este trabajo, establece varias reducciones que entendemos podemos clasificar en dos tipos: personales y objetivas⁴. Además de las anteriores, que son las recogidas en el cuadro, se establece una reducción aplicable cuando los mismos bienes hayan sido objeto de varias transmisiones *mortis causa* a favor de descendientes en un período máximo de 10 años y que según SIMÓN ACOSTA (1991) no tiene sentido en un impuesto que, como el actual, grava el incremento de valor que se produce en el patrimonio del adquirente y no el caudal hereditario o el patrimonio del causante.

Las «subjetivas o personales» sólo tienen en cuenta algunas circunstancias personales del adquirente (edad y grado de minusvalía) y su relación de parentesco con el transmitente, y responden a la concepción del derecho de propiedad privada y de protección a la familia que establecen nuestra Constitución y nuestro Código Civil⁵.

² Para su cálculo como porcentaje del caudal hereditario no se incluirá en éste ni el valor de los bienes adicionados, ni el de las donaciones acumuladas, ni el importe de las cantidades que procedan de seguros de vida. Por el contrario sí deberán tenerse en cuenta los bienes exentos o bonificados. La DGT en una consulta de 17 de mayo de 1994 entiende que del caudal hereditario a efectos de la valoración del ajuar doméstico se sustraerán las cargas y gravámenes deducibles según la normativa de ISD, no así las deudas del causante y los otros gastos deducibles.

³ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante, LITPAJD.

⁴ En el ámbito de las transmisiones lucrativas *inter vivos* no existen reducciones personales y sólo se establecen dos objetivas a favor de la transmisión por mayores de 65 años o incapacitado permanente a cónyuge y descendientes de empresas individuales, de negocios profesionales o de participaciones en entidades que gocen de exención en IP y bienes integrantes del Patrimonio Histórico del Estado o de las Comunidades Autónomas siempre que el donatario tenga derecho a exención en IP durante los diez años siguientes salvo fallecimiento. Además para las primeras se exige que el donante dejara de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección en dichas empresas.

⁵ Así por ejemplo cada beneficiario que sea pariente de primer grado (cónyuge, ascendientes y descendientes) tiene derecho a una reducción que, según la normativa estatal, varía entre 15.956,87 euros, aplicable al cónyuge, ascendientes y a los descendientes que tengan 21 años o más, y 47.858,59 euros, aplicable a descendientes de hasta 13 años. Si el beneficiario tuviera un grado de discapacidad superior al 32% tiene una reducción adicional a la de parentesco de 47.858,59 (si el grado de discapacidad es inferior al 65%) o 150.253,03 euros (en los demás casos).

Las «objetivas», aunque también tienen en cuenta el grado de parentesco, pues sólo se aplican al cónyuge y descendientes y en algunos casos a ascendientes y a colaterales del causante de la herencia ⁶, se fijan en función del bien que se transmite por lo que se requiere que éste se mantenga en el patrimonio del adquirente una serie de años y tratan de favorecer, al menos en sus orígenes, la sucesión dentro de la familia de la vivienda habitual; el patrimonio empresarial o profesional ya sea en forma de empresa individual o de participaciones en determinadas entidades que gozan de exención en IP y de bienes integrantes del Patrimonio Histórico del Estado o de las Comunidades Autónomas ⁷. Las reducciones objetivas anteriores consisten, según la normativa estatal, en el 95% del valor del bien transmitido (en el caso de la vivienda habitual del fallecido la reducción no puede exceder los 122.606,47 euros) y se exige que se mantenga su titularidad durante 10 años salvo fallecimiento del adquirente. Dentro de las «objetivas» también se incluiría la reducción del 100%, hasta los 9.195,49 euros, existente para cada beneficiario de un seguro de vida ⁸.

Nosotros a lo largo del trabajo exclusivamente nos referiremos a la normativa estatal aunque las Comunidades Autónomas podrán mejorar las reducciones estatales a las que nos acabamos de referir y que se aplicarán en primer lugar, y pueden crear otras reducciones, tanto para *mortis causa* como *inter vivos*, que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de cada Comunidad, a la vez que tienen reconocidas ciertas capacidades normativas sobre la escala de gravamen, coeficientes multiplicadores, deducciones y bonificaciones ⁹. Además supondremos que se

⁶ Las reducciones «objetivas» exigen que la transmisión se realice al cónyuge, descendientes y ascendientes aunque en el caso de negocios familiares sólo se permite que beneficien a ascendientes, y también adoptantes y colaterales de hasta tercer grado, cuando no existan descendientes y en el caso de bienes integrantes del Patrimonio Histórico no se permite a ascendientes en ningún caso. De la reducción por la vivienda habitual se pueden beneficiar además de los parientes anteriores los colaterales mayores de 65 años que hubiesen convivido con el fallecido los dos años anteriores.

⁷ Éste era el objetivo que aparecía recogido en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, que introdujo las reducciones referentes a la empresa familiar y empresa individual y participaciones exentas en IP en el ISD. POZUELO (2002a, 2002b) realiza un análisis crítico de dicha reducción tanto en IP como en ISD. En la actualidad tras las numerosas rectificaciones en sus regulaciones y la a veces inexplicable doctrina administrativa tanto en IP, véase CALVO VÉRGEZ (2004), como en ISD, POZUELO (2004a), éste se ha desvirtuado y alejado de su finalidad última: fomentar la creación, mantenimiento y transmisión de pequeñas y medianas empresas. Valga como ejemplo la opinión de NAVARRO EGEA (1999) sobre el actual IP que «*lejos de favorecer a las pequeñas y medianas empresas, supone un beneficio para aquellas empresas que generan grandes beneficios y, sobre todo, para los grandes patrimonios familiares que permiten combinar el desarrollo de actividades individuales con un porcentaje mínimo de participación (del 15 o del 20%) en otras entidades, aunque los rendimientos derivados de esas actividades empresariales en comparación con los rendimientos generados en el ejercicio de funciones de dirección o de cualquier remuneración derivada de las participaciones en entidades no permitan calificar a los primeros como principal fuente de renta del sujeto pasivo*». En lo que se refiere al ISD la flexibilización de los requisitos (por ejemplo se exige exclusivamente al adquirente el mantenimiento formal de los bienes adquiridos pero no su explotación o su consideración como vivienda habitual) a la vez que se establece que la reducción favorezca a todos los herederos con independencia de a quién corresponda la titularidad del bien y, lo que desde el punto de vista teleológico aún es más grave, de quién desempeñe o, cuando menos, trabaje en la actividad empresarial o profesional, que por otro lado si fuera un pariente distinto de los recogidos en la ley no tendría derecho a reducción, son aspectos doctrinales muy criticados. Así, ALONSO (2001) estima que las reducciones del artículo 20 de la LISD contradicen la doctrina del Tribunal Constitucional en materia del principio de igualdad.

⁸ Además de las referidas, las adquisiciones por título de herencia, legado, y también por donación, de explotaciones familiares agrarias, si cumplen los requisitos exigidos, disfrutarán de los beneficios fiscales, que consisten en reducciones de la base imponible, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Familiares Agrarias. Para conocer el desarrollo normativo autonómico de manera sintética véase POZUELO (2004b y 2005).

⁹ Según el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía: «*las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condicio-*

cumplen todos los requisitos para gozar de la reducción (parentesco, exención en IP del patrimonio empresarial o profesional y de las participaciones en sociedades, mantenimiento del activo, requisitos formales).

La aplicación práctica de las reducciones «objetivas» y en especial de las referentes a la vivienda habitual y a la empresa familiar ha generado una serie de problemas interpretativos que han sido salvados en cierta medida por la doctrina administrativa y en particular por la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del ISD, en materia de vivienda habitual y empresa familiar¹⁰. Así, dicha resolución establece que la reducción se aplica sobre los bienes integrados en el caudal hereditario y que, por aplicación del principio de igualdad en la partición, «la reducción beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, (...), con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien objeto de reducción, incluido en su correspondiente base imponible»¹¹. «Todo ello sin perjuicio de aplicar la reducción a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado los bienes específicamente»¹².

nes análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla». Si la Comunidad no fija las reducciones aplicables o la normativa de la Comunidad no resulta aplicable a los sujetos pasivos como ocurre por ejemplo para la obligación real y la personal, pero sólo cuando el causante o el sujeto pasivo sea no residente en territorio español, se aplicarán las reducciones recogidas en el cuadro. Son muchas las Comunidades Autónomas que en el momento actual han hecho uso de estas competencias. Un resumen pormenorizado de las normativas autonómicas referentes a la empresa familiar se puede encontrar en BANACLOCHE (2002), y la normativa de todas las Comunidades Autónomas está disponible en el enlace correspondiente de la página web de la agencia tributaria: <http://www.aeat.es>

¹⁰ PÉREZ DE AYALA (2002) y BANACLOCHE (2002) señalan las cuestiones más confusas y recogen la opinión doctrinal y administrativa sobre las mismas actualizada a fechas recientes. Por otro lado FALCÓN Y TELLA (1999) cuestiona el grado de vinculación de esta resolución administrativa.

¹¹ Esta solución plantea el siguiente problema en palabras de CARO (2001): «cómo aplicar un beneficio fiscal, que exige, entre otros, la permanencia del valor de lo adquirido durante diez años, a una persona que no resulta adjudicataria del bien que lleva aparejado dicho beneficio, y que por tanto, nunca podrá cumplir dicho requisito de permanencia». De hecho la Comunidad Autónoma de Cataluña en el Decreto 356/1999, de 30 de noviembre, de dicha Comunidad Autónoma, entiende que la reducción sólo se la aplicará quien se adjudique los bienes y lo hará por el valor total del bien recibido. Pero no es el único problema de la Resolución. Así, empezando por su justificación, apunta POZUELO (2002b, pág. 22) que, aunque se justifique por dicha norma la adopción de esta medida por aplicación del artículo 27 LISD, donde se regula el principio de igualdad en la partición, «el principio de igualdad prorratea entre los herederos los supuestos de no sujeción, exención y aumentos en la comprobación del valor», es decir, se aplica en las fases de la liquidación previas a la formación de la base imponible, no siendo aplicable a las reducciones para hallar la base liquidable. Las reducciones objetivas referentes a la vivienda habitual y a la empresa familiar han generado muchos problemas en la liquidación e interpretación de las normas (entre los que incluiríamos los que acabamos de señalar) además de minar la progresividad y redistribución de un impuesto, al estar la transmisión entre miembros de una familia de los grandes patrimonios empresariales casi exonerados de tributación, tal y como hacen notar algunos de los autores, como SIMÓN ACOSTA (2001) y CHECA (1996), que abogan respectivamente por su sustitución o desaparición.

¹² De acuerdo con lo anterior el causante de la herencia podría establecer en su testamento el legado de los bienes con reducción entre sus herederos en función de las diferentes cuotas del impuesto a satisfacer por cada uno de ellos. No obstante, entendemos que la estrategia anterior no es muy utilizada en la realidad, además de por la complejidad de los cálculos anteriores ante el número de variables a considerar, por las reticencias paternas a establecer en los testamentos diferencias entre los hijos observadas en países tan dispares como Francia y USA. En USA, MENCHIK (1980, 1988), WILHELM (1996), DUNN y PHILLIPS (1997), MCGARRY (1999) observan que las herencias se dividen igualitariamente entre beneficiarios. Para FRANCIA, ARRONDEL, MASSON y PESTIEAU (1997) encuentran que sólo un 7,1% de los legados es dividido no igualitariamente siendo esto más frecuente entre los ricos y entre empresarios, cuyo legado consiste principalmente en bienes indivisibles.

Dicha Resolución además aclara: «Tras la disolución del régimen económico matrimonial, la reducción deberá calcularse sobre el valor de los bienes que se encuentren incluidos en el caudal hereditario del causante. Si, como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales, se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual sólo se aplicará la reducción sobre dicha mitad. Si, por el contrario, se atribuye a aquél la totalidad de la vivienda habitual, la reducción operará sobre el valor total de la misma».

Reflexionemos ahora sobre la liquidación de la comunidad conyugal de gananciales que ha de procederse, en lo que a nosotros nos interesa, tras el fallecimiento de uno de los cónyuges cuando el régimen económico matrimonial es el de gananciales¹³. En esta operación, y en el caso en que nos ocupa, el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido distribuirán los bienes gananciales entre dicho cónyuge y la masa hereditaria del cónyuge fallecido, hasta alcanzar la mitad del valor de los bienes netos de deudas que formaran parte de la comunidad común matrimonial y que habrán sido previamente calculados de acuerdo con las disposiciones recogidas en el Código Civil¹⁴. Esta operación, tal y como hace notar POZUELO (2002c) entre otros, se rige por la normativa matrimonial, no por la sucesoria, de manera que no le son de aplicación las normas tributarias, en particular el ISD y sus numerosas medidas antielusión¹⁵. En este mismo sentido se manifiesta MARTÍNEZ LAFUENTE (1994): «... el Derecho Tributario no contiene norma alguna que entorpezca o cambie de sentido la voluntad de los intervinientes en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, que son libres para entregar al cónyuge viudo bienes y derechos en pago del haber ganancial, sin tener que entregarle obligatoriamente el 50% de todos y cada uno de los bienes que fueron comunes del matrimonio, conforme nos dice el Tribunal Económico-Administrativo Central en...» su Resolución de 16 de diciembre de 2003. Posteriormente la propia Dirección General de Tributos ha admitido estas opiniones doctrinales y así se manifiesta en las Consultas 34/2004 (NFC018799) y 39/2004 (NFC018664) de fecha 15 y 19 de enero de 2004, respectivamente, en contra de la posibilidad de aplicación del artículo 27.1 LISD (el denominado «principio de igualdad en la partición») «a un acto como la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, aun cuando se produzca por causa de muerte de uno de los cónyuges, porque no puede conceptuarse ni en el orden civil ni en el tributario como sucesión»¹⁶.

¹³ ALBALADEJO (1987) matiza la mayor corrección del término «comunidad» en vez de «sociedad» que es el usado por el legislador. Remitimos a MURILLO y RUIBAL (2003) para una revisión actualizada a las distintas doctrinas civilistas sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales.

¹⁴ Artículo 1.344 del Código Civil. Los artículos del 1.396 al 1.410 del Código Civil regulan la liquidación de la sociedad de gananciales.

¹⁵ En el ISD se establecen varias presunciones, ficciones y reglas, como el principio de igualdad en la partición, para dificultar ciertas actuaciones defraudatorias en lo que, según DE PABLOS (2001), supone un rasgo característico de nuestro impuesto frente al de otros países, además de ser un aspecto muy criticado por la doctrina, véase por ejemplo CHECA (1991).

¹⁶ En este sentido la Consulta 34/2004 (NFC018799) aclara que: «en función de los bienes concretos adjudicados a cada parte en la liquidación de la sociedad de gananciales, resultará posible a los herederos practicar o no las reducciones previstas en la Ley...». De todos modos la interpretación administrativa anterior presenta dificultades en la gestión del mismo, puesto que cuando se presenta la declaración del ISD es habitual que no se haya procedido a la disolución de la comunidad de gananciales, por lo que en opinión de BANACLOCHE (2002) deberían considerarse las liquidaciones presentadas como provisionales.

En este sentido las partes tienen plena libertad para distribuir los bienes entre los cónyuges, reconociendo el Código Civil el derecho del viudo a atribuirse hasta donde alcance su derecho los bienes personales, la explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo, el local donde hubiera venido ejerciendo su profesión y la vivienda habitual del superviviente, pudiendo en estos dos últimos casos adjudicarse al viudo la totalidad del bien, pagando, en su caso, el exceso de valor que corresponda o solicitar que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación.

Sobre la incidencia de esta operación en otros impuestos diremos que el cónyuge superviviente obtendrá de la disolución de la sociedad de gananciales una ganancia de patrimonio sometida al IRPF que determina tanto su no tributación como la imposibilidad de actualizar los valores de los bienes y derechos recibidos (art. 31.2 LIRPF) y que, según el ITPAJD, las adjudicaciones y transmisiones que en pago de la disolución de gananciales se produzcan estarán exentas.¹⁷

De acuerdo con lo anterior la distribución de los bienes gananciales entre la masa patrimonial de cada cónyuge, a diferencia de lo que sucede con la distribución de los bienes entre los herederos donde es de aplicación el principio de igualdad en la partición, puede incidir en la cuantía del impuesto sucesorio a pagar. De esta manera autores como CHALER (1997); SANCHÍS y GALIANO (1999); BERMÚDEZ, PÉREZ DE AYALA y PÉREZ DE AYALA (2001) y POZUELO (2002b) reconocen la posibilidad de la siguiente economía de opción: adjudicar en la liquidación de la sociedad matrimonial los bienes gananciales que gozan de reducción objetiva (en concreto la vivienda habitual o la empresa familiar o las participaciones en la misma, ya que las reducciones correspondientes a los seguros de vida y a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico del Estado o de las Comunidades Autónomas, sólo son aplicables al beneficiario de los bienes) al fallecido de manera que todos los herederos a título universal que cumplan los requisitos de parentesco, entre los que normalmente se encontrará el viudo, aunque sólo sea por aplicación de la legítima viudal, disfrutarán de parte de la reducción pagando por ello un menor impuesto sucesorio.

El objetivo de nuestro trabajo es analizar qué factores inciden y en qué sentido para que la estrategia anterior pueda ser considerada óptima desde un punto de vista de ahorro de impuestos, analizando lo que sucede en ISD, IP e IRPF, atendiendo a la posibilidad, muy común en la realidad, de que los bienes que corresponden al viudo en la liquidación de la comunidad de gananciales puedan a su vez dejarse en herencia tras su fallecimiento. Para ello partiremos del análisis y cuantificación del ahorro fiscal causado por disfrutar de una reducción o una exención en un impuesto progresivo.

Obviamente la estrategia sólo es aplicable en el caso de matrimonios casados en gananciales, cuando fallece sólo un cónyuge y cuando el patrimonio ganancial incluya la vivienda habitual de la familia y/o el negocio familiar, ya sea directamente o indirectamente a través de las participaciones en el capital social de la empresa exentas en IP, y viene condicionada por un factor, no fiscal, pero a nuestro entender decisivo: el grado de confianza existente entre los miembros más cercanos de la familia, que serán normalmente los herederos. Hay que tener en cuenta que el bien con derecho a

¹⁷ Artículo 45.1.B.3 de la LITPAJD.

reducción en ISD más común es la vivienda habitual del matrimonio, por lo que si el cónyuge vivo no se la atribuye en la liquidación de la sociedad de gananciales, en contra del derecho que tiene a asignársela en virtud del artículo 1.406 del Código Civil, salvo que se le adjudique, directamente mediante disposición testamentaria expresa o indirectamente en la partición, el usufructo o la propiedad parcial o total de la misma, deberá supeditar su residencia en ella a la voluntad de los nuevos propietarios: los herederos del cónyuge fallecido. Por todo ello pensamos que la estrategia anterior sólo será posible, y en ellos centramos nuestro estudio, en aquellos casos de matrimonios en gananciales con hijos comunes y con buenas relaciones paternofiliales.

Creemos, por diferentes razones que expondremos a continuación, que el matrimonio tipo de la estrategia es un matrimonio de edad avanzada que ha acumulado un patrimonio de cierta cuantía (que excede del importe de las reducciones personales del ISD a las que tiene derecho cada heredero) que tiene garantizada su supervivencia (en otro caso el viudo actuará de la manera que sea más beneficiosa para él, como por ejemplo asignarse el usufructo de la vivienda, sin atender normalmente a los costes fiscales de las opciones en los herederos) y que se plantea transmitir conforme fallezcan los bienes acumulados durante su vida conyugal a la siguiente generación. Primero, porque el detonante de la estrategia, aunque pueda haberse decidido antes, es el fallecimiento de uno de los cónyuges y esto por ley de vida suele suceder a edades avanzadas. Segundo, porque han acumulado un patrimonio neto de deudas y han criado y educado a unos hijos ya que no es probable la transmisión de este tipo de activos a adolescentes o niños que puedan malversar estos fondos como tampoco parece razonable que se acuda a la transmisión de este tipo de activos para financiar inversiones en capital humano de los hijos o para su establecimiento laboral (sería más sensato acudir al endeudamiento utilizándolos como aval). Tercero, dada la naturaleza de estos activos, seguramente son los «más queridos» por los padres, creemos que serán los últimos en ser transmitidos gratuitamente siendo los beneficiarios los descendientes directos y comunes¹⁸. Además, en nuestro caso concreto la fiscalidad de este tipo de activos justificaría su transmisión vía herencia. Así, la donación de bienes gananciales, según el artículo 38 del RISD, se considera como una única donación, con lo que esto supone en un impuesto progresivo como el ISD, a diferencia de lo que sucede con los bienes privados de cada cónyuge, por lo que de transmitir *inter vivos* algunos bienes es de esperar fueran estos últimos¹⁹. En cuanto a las reducciones en ISD para las transmisiones *inter vivos* de este tipo de activos, nos encontramos que para el caso de la vivienda habitual no existen y, en el caso de los activos empresariales, sus requisitos son más estrictos que para las *mortis causa*. Cuarto, porque a la hora de plantear la estrategia el viudo tiene en consideración aspectos fiscales incluso cuando puede que no sea beneficiario de las reducciones fiscales por no ser heredero. Esto sería corroborado por la evi-

¹⁸ SHOUP (1966) y PECHMAN (1987) señalan como motivos explicativos de la resistencia a donar de los norteamericanos los siguientes: el deseo de mantener el control de los bienes para asegurarse un trato correcto de sus descendientes o evitar que éstos despilfarren los recursos o sus vidas por la inesperada donación; el hecho de sentirse activos; por la consideración que tiene el transmitente de que él mismo es mejor inversor que sus descendientes; por el deseo de no consumir su propio capital de ninguna manera, ni siquiera cuando uno está retirado; por el desconocimiento de las normas fiscales que favorecen la donación o que se esperen disminuciones de impuestos en el futuro... Por todo lo anterior es de esperar que el tipo de activos objeto de nuestro estudio figuren en el patrimonio de los ancianos, que de haber hecho donaciones previas habrán transmitido otros bienes.

¹⁹ Aspecto criticado entre otros por MURILLO y RUBIAL (2003).

dencia empírica disponible en otros países que han encontrado que los aspectos fiscales son relevantes para los que se encuentran en edad avanzada y para los ricos (y nosotros excluimos patrimonios muy bajos) ²⁰ y que los padres manifiestan la voluntad de querer dejar un legado a los hijos ²¹.

Dado lo anterior no es de extrañar que el viudo, aún como supondremos en el próximo apartado no sea heredero, a la hora de distribuir los bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales, sabiendo que afecta a la cuota a pagar por la herencia de hasta ese momento «sus» bienes, ya que eran gananciales, actúe atendiendo a que sus hijos reciban la mayor cuantía posible de éstos minimizando el impuesto sucesorio ²². Máxime cuando entendemos que él mismo contempla la transmisión *mortis causa* a los hijos de los bienes que le correspondan, ya sea en la liquidación de la sociedad de gananciales o en la partición de la herencia, en el caso de que también fuese heredero y no hubiesen sido consumidos durante su viudez.

2. LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES CUANDO EL VIUDO NO ES HEREDERO

Empecemos por establecer los supuestos simplificadores en base a los cuales vamos a realizar nuestro análisis. Entenderemos que el matrimonio carece de bienes privativos y que la vivienda habitual es el bien afectado por la reducción ya que facilita el cálculo del ajuar en la primera herencia. Denominemos «VB» al valor del patrimonio acumulado durante la vida en común y que está compuesto por los bienes que gozan de reducción objetiva, «VR», y los que no, «VSR», de manera que $VB = VR + VSR$. La cuantía de la reducción objetiva, «Re», asciende al 95% del valor de los bienes con reducción objetiva que posee y transmite el matrimonio $Re = 0,95 VR$, y se reparte entre las herencias de cada uno de los cónyuges, «Re₁» y «Re₂», en función de cuándo se transmiten dichos bienes, y entre los herederos. De manera que $Re = Re_1 + Re_2$, siendo «Re₁» la reducción objetiva practicada entre todos los herederos en la primera herencia y «Re₂» la correspondiente a la segunda herencia.

Suponemos que cada cónyuge ha realizado un testamento en el que nombra heredero de sus bienes a su único hijo –que tiene más de 21 años y no sufre ninguna minusvalía– y establece que las legítimas que corresponden al viudo se paguen con un seguro de vida que cada uno de ellos ha con-

²⁰ ARRONDEL y LAFERRÈRE (2001) encuentran que la probabilidad del motivo fiscal es máxima a los 70 años. POTERBA (2000), MCGARRY (2001) y ARRONDEL y MASSON (2001) encuentran que la probabilidad de realizar una transmisión se ve influida por las variables fiscales sobre todo para los más ricos aunque éstos no aprovechen al máximo las ventajas fiscales, por ejemplo, de realizar donaciones.

²¹ En USA, LAITNER y JUSTER (1996) obtienen que el 45% de los individuos con hijos consideran importante dejar un legado a su muerte y sólo un 1% lo conciben como una mala idea. Para Alemania, JÜRGES (2001) encuentra que un 65% de los encuestados con hijos declara tener como principal razón para ahorrar el deseo de dejar un legado, siendo a partir de los 50 años el segundo motivo en importancia tras el motivo precaución.

²² Tal y como destaca LACRUZ BERDEJO (1990): «en la comunidad de gananciales (...) el derecho de cada partícipe sobre cada objeto concreto es relativo y cuantitativamente indeterminado, pues formando parte todos los bienes comunes de un patrimonio autónomo, hay entre todos ellos cierta interdependencia en cuanto a la relación de cada uno con los cotitulares, a causa de la cual el derecho de un consorte sobre cada cosa se define en función del que compete al otro en ella, y asimismo del que corresponde a uno y otro en los restantes objetos que integran el patrimonio».

tratado en favor del otro de igual cuantía y con cargo a la sociedad de gananciales, que no tributa en ISD por no superar las reducciones aplicables y que es gastado íntegramente por el beneficiario durante los años que le quedan de vida.

Suponemos, al menos inicialmente, una rentabilidad anual después de impuestos sobre la renta y el patrimonio, «r», idéntica, entre sí y para todos los individuos, pero que no tiene por qué ser igual a la unidad y excluimos la actualización de los elementos cuantitativos del impuesto (tabla de gravamen y de coeficientes multiplicadores, cuantía de las reducciones). Entre los fallecimientos de cada cónyuge, devengo del impuesto correspondiente a cada una de las dos transmisiones *mortis causa*, suponemos que median «n» años. De acuerdo con lo anterior cada euro correspondiente al primer fallecimiento equivale a $(1 + r)^n$ euros del segundo.

Consideramos tres opciones de atribución de bienes al liquidar la sociedad conyugal:

- a) Al cónyuge superviviente se le atribuyen los bienes que no gozan de reducción hasta alcanzar la cuantía que le corresponda, atribuyéndole, si éstos no fueran suficientes, la parte de los bonificados hasta alcanzar esa cantidad. Ésta es la opción que venimos analizando, por eso la vamos a llamar la opción «estratégica».
- b) Se atribuyen la mitad de todos los bienes, con reducción o no. Ésta sería la opción salomónica o «igualitaria».
- c) La contraria a la estratégica, la «antiestratégica»: se le atribuyen al cónyuge los bienes bonificados con la reducción y, si con éstos no fuera suficiente, los no bonificados. Distinguiremos las opciones con los superíndices: «E» estratégica, «I» igualitaria y «A» antiestratégica.

Cada opción implica que los bienes no adjudicados al cónyuge viudo en la liquidación de la sociedad de gananciales se transmiten al hijo en la primera herencia, mientras que los atribuidos al viudo, junto con sus revalorizaciones, componen la segunda herencia. Discrepan entre sí en el tipo de bienes que se transmiten en herencia en cada momento. Veamos ahora las implicaciones de las opciones anteriores distinguiendo el impuesto al que nos referimos.

2.A. El ISD.

Mientras consideremos una única rentabilidad la base imponible es idéntica para las tres opciones en cada herencia, ascendiendo su importe al valor en cada período de la mitad del patrimonio común. Así, tenemos que para cada herencia:

$$\begin{aligned} VR^E_1 + VSR^E_1 &= VR^I_1 + VSR^I_1 = VR^A_1 + VSR^A_1 = 1/2 VB \\ VR^E_2 + VSR^E_2 &= VR^I_2 + VSR^I_2 = VR^A_2 + VSR^A_2 = 1/2 VB (1 + r)^n \end{aligned} \quad [1]$$

Como la reducción personal es también igual la única diferencia entre las opciones es cuándo se va a disfrutar la reducción objetiva, «Re»: si fundamentalmente en la primera herencia (estratégica), por mitades (igualitaria) o principalmente en la segunda herencia (antiestratégica). Si consideramos, como vamos a hacer a lo largo del trabajo, que el valor de los bienes con reducción es inferior o igual al de los otros bienes $-VR - VSR-$ las opciones se caracterizarían por los valores que se recogen en el cuadro siguiente.²³

CUADRO II. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPCIONES CUANDO $VR = VSR$

Opción	Valorado en la Herencia 1		Valorado en la Herencia 2	
Estratégica	$VR^E_1 = VR$	$Re^E_1 = Re$	$VR^E_2 = 0$	$Re^E_2 = 0$
Igualitaria	$VR^I_1 = 1/2 VR$ $VSR^I_1 = 1/2 VSR$	$Re^I_1 = 0,5 Re$	$VR^I_2 = 1/2 VR (1+r)^n$ $VSR^I_2 = 1/2 VSR (1+r)^n$	$Re^I_2 = 0,5 Re (1+r)^n$
Antiestratégica	$VR^A_1 = 0$	$Re^A_1 = 0$	$VR^A_2 = VR (1+r)^n$	$Re^A_2 = Re (1+r)^n$

FUENTE: *Elaboración propia.*

²³ Suponer que el valor de los bienes con reducción es como máximo igual al de los otros bienes nos facilita la obtención de conclusiones generales. Si no fuera así la opción estratégica supondría la transmisión de bienes con reducción entre la primera y segunda herencia, por lo que tendríamos una reducción objetiva en las dos herencias, eso sí mayor en la primera que en la segunda. Lo contrario sucedería para la antiestratégica, ya que ambas opciones son simétricas, si consideramos idéntica revalorización de los activos. Sin embargo la opción igualitaria no se vería afectada, siempre se reduciría en cada herencia la mitad. En el **cuadro VII** adjunto se recoge el valor de las reducciones en todos los casos.

CUADRO VII. VALOR ACTUALIZADO AL MOMENTO DE LA SEGUNDA HERENCIA DE LA REDUCCIÓN SEGÚN CADA OPCIÓN

Según el valor de «x» suponiendo $VR = xVB$ y $VSR = (1-x)VB$; sólo hay un heredero y rentabilidad única.

Valor de «x»	$0 < x < \frac{1}{2}$		$\frac{1}{2} < x < 1$	
	Re_1	Re_2	Re_1	Re_2
Opción al liquidar gananciales ...				
Estratégica	$Re (1+r)^n$	0	$\frac{1}{2x} Re (1+r)^n$	$\frac{2x-1}{2x} Re (1+r)^n$
Igualitaria	$\frac{1}{2} Re (1+r)^n$	$\frac{1}{2} Re (1+r)^n$	$\frac{1}{2} Re (1+r)^n$	$\frac{1}{2} Re (1+r)^n$
Antiestratégica	0	$Re (1+r)^n$	$\frac{2x-1}{2x} Re (1+r)^n$	$\frac{1}{2x} Re (1+r)^n$

FUENTE: *Elaboración propia.*

La diferencia entre las cuotas íntegras, «CI ()», obviamos por ahora la posibilidad de coeficientes multiplicadores distintos de la unidad ²⁴, correspondientes a dos bases liquidables distintas, superíndices B y C, ya sea por diferencias en las bases imponible y/o en las reducciones aplicables en cada caso, en un impuesto progresivo cuando, tal y como vamos a suponer en aras de una formulación más sencilla, ambas bases tributan en el mismo escalón, sería:

$$CI (BL^C) - CI (BL^B) = (BL^C - BL^B) t' = [(BIC - BIB) - (Re^C - Re^B)] t' \quad [2]$$

donde «t'» es el tipo marginal correspondiente a ese escalón.

Así, para la primera herencia, subíndice 1, y comparando las opciones estratégica e igualitaria, superíndices E e I respectivamente, y teniendo en cuenta que la base imponible es idéntica, la diferencia entre las cuotas sería:

$$CI (BL^A_1) - CI (BL^E_1) = - (Re^A_1 - Re^E_1) t'_1 = (Re^E_1 - Re^A_1) t'_1 \quad [3]$$

Esta expresión se puede expresar en función del ahorro fiscal que supone el disfrutar de una reducción, llamémosle «AFRe», y que es el producto de la reducción por el tipo marginal correspondiente, por lo que cuanto mayores sean éstos mayor será el primero ²⁵.

$$CI (BL^A_1) - CI (BL^E_1) = (Re^E_1 - Re^A_1) t'_1 = AFRe^E_1 - AFRe^A_1 \quad [4]$$

como $Re^E_1 > Re^I_1 > Re^A_1 \Rightarrow CI (BL^E_1) < CI (BL^I_1) < CI (BL^A_1)$

Por tanto, si nos centramos en la primera herencia y consideramos que sólo varía entre las opciones la reducción objetiva practicada, dado que ésta es mayor en la opción estratégica, tenemos que esta modalidad supone la menor cuota íntegra. Pero, por las mismas razones, tendríamos que para la segunda herencia, la opción antiestratégica es la que tributa menos. Si atendemos a las dos herencias, cuando las opciones se diferencian sólo en cuándo va a practicarse la reducción objetiva, obtendremos que las cuotas totales de cada opción son idénticas entre sí ya que las diferencias entre las cuotas totales son nulas.

²⁴ Recordamos que la progresividad de este impuesto se consigue mediante una escala de gravamen reforzada en algunos casos por la aplicación sobre la cuota íntegra de un coeficiente multiplicador, determinado en función del valor del patrimonio del adquirente según IP en la fecha del fallecimiento del cónyuge y del grado de parentesco, mayor que la unidad. El coeficiente multiplicador fijado por la normativa estatal para parientes de primer grado con patrimonios en el momento de recibir la transmisión lucrativa de hasta 402.678,11 es 1,00; entre 402.678,11 y 2.007.380,43 es 1,05; entre 2.007.380,43 y 4.020.770,98 es 1,10 y para más de 4.020.770,98 es 1,20.

²⁵ El ahorro fiscal se obtiene de comparar para cada opción la cuota tributaria con la que se obtendría si no existiera reducción. De acuerdo con la expresión [2] y considerando una reducción genérica, «Re^C», tendríamos: $AFRe^C = CI (BIC) - CI (BL^C) = Re^C t'$.

La comparación entre las cuotas de las dos herencias atendiendo al momento de la segunda herencia, por eso aparece entre llaves con el subíndice 2, considerando idéntico tipo marginal entre las opciones, no entre las herencias, es:

$$\begin{aligned} \{CI(BL^A) - CI(BL^E)\}_2 &= \{CI(BL^A_1) - CI(BL^E_1)\}_2 + (CI(BL^A_2) - CI(BL^E_2)) = \\ &= AFRe^E_1 (1+r)^n - AFRe^A_1 (1+r)^n + AFRe^E_2 - AFRe^A_2 = Re t'_1 (1+r)^n - \\ &- Re (1+r)^n t'_2 = Re (1+r)^n (t'_1 - t'_2) \end{aligned}$$

$$\{CI(BL^J) - CI(BL^E)\}_2 = 0,5 Re (1+r)^n (t'_1 - t'_2) = 0,5 \{CI(BL^A) - CI(BL^E)\}_2 \quad [5]$$

Las expresiones anteriores se anulan siempre que los tipos marginales entre opciones y herencias sean idénticos, de manera que por razones fiscales y atendiendo exclusivamente al impuesto sucesorio le será indiferente entre las opciones.

Veámoslo para un ejemplo numérico basado en nuestros supuestos iniciales. El bien con reducción del 95%, la vivienda habitual, tiene un valor real, igual al catastral, de 100.000,00 euros, y los bienes sin reducción alcanzan un valor de 1.100.000,00 euros. Al cónyuge viudo habrá que atribuirle bienes por valor de 600.000,00 euros según las tres opciones que suponíamos y el resto, los otros 600.000,00 euros, formarán junto con el ajuar el caudal hereditario de la primera herencia.

Tras el fallecimiento del viudo, que suponemos se produce 11 años más tarde que el del cónyuge, el hijo hereda los bienes que le habían correspondido al primero en la liquidación de la sociedad de gananciales con su correspondiente revalorización, que entendemos ha sido de un 2% anual neto de otros impuestos.

En el cuadro siguiente se recoge un resumen de las cuotas tributarias y del ahorro fiscal tal y como lo hemos definido anteriormente, que resultan según las tres opciones. También se indican las diferencias en cuotas y ahorros fiscales entre las opciones, observando que para cada herencia son de igual valor aunque de signo contrario, tal y como habíamos obtenido analíticamente.

Para cada fila hay dos líneas: en la primera se recoge el valor que corresponde cuando se produce la primera herencia y que sólo se indica para ella; en la segunda el valor en el momento de la segunda herencia: que es el actualizado de la primera herencia, el valor nominal de la segunda y la suma de ambos.

Cuadro N.º 1

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2% y que median 11 años entre las dos herencias.

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	111.971,59			28.262,50		
Valor Actualizado ...	139.222,60	185.872,18	325.094,78	35.140,87	0	35.140,87
b. «igualitaria»	126.102,84			14.131,25		
Valor Actualizado ...	156.793,04	168.301,74	325.094,78	17.570,43	17.570,43	35.140,87
Igualitaria-Estratégica	14.131,25			-14.131,25		
Valor Actualizado	17.570,44	-17.570,44	0	-17.570,43	17.570,43	0
c. «antiestratégica»	140.234,09			0		
Valor Actualizado ...	174.363,47	150.731,31	325.094,78	0	35.140,87	35.140,87
Antiestratégica-Estratégica	28.262,50			-28.262,50		
Valor Actualizado	35.140,87	-35.140,87	0	-35.140,87	35.140,87	0

FUENTE: *Elaboración propia.*

Si consideramos sólo la primera herencia, porque por ejemplo los bienes que corresponden a la liquidación de la sociedad de gananciales se van a consumir por el cónyuge supérstite antes de su fallecimiento, la opción estratégica es la mejor, pero si atendemos a los valores finales de las dos herencias vemos que las tres opciones implican la misma cuota tributaria.²⁶ No podría ser de otra manera, ya que debido a nuestros supuestos todas las herencias están tributando al mismo tipo marginal, el correspondiente al escalón quince de la escala de gravamen (el tipo marginal es el 29,75%) y, si atendemos a las dos herencias, se aprovechan al máximo las reducciones –la personal de 15.956,87 y la objetiva de 95.000,00– en todas ellas, aunque la estratégica lo haga en la primera herencia, la igualitaria por mitades y la antiestratégica en la segunda.

2.A.1. Diferencias en el tipo marginal de las herencias.

El tipo marginal entre las herencias puede ser diferente, aun excluyendo variaciones en la escala de gravamen, debido a que la cuantía de los bienes objeto de la segunda herencia sea distinta a la de la primera –porque por ejemplo no se transmite alguno de los bienes que han correspondido al

²⁶ Aunque las cuotas tributarias de ISD totales sean las mismas y por lo tanto es indiferente entre las opciones en la medida que éstas discrepan en las cantidades a pagar en cada momento, puede que las partes, por cuestiones de liquidez y demás, muestren sus preferencias por alguna de ellas en particular.

viudo tras la liquidación de la sociedad de gananciales, deja en herencia además de los anteriores algún otro o la revalorización de los activos es elevada– motivando la tributación en un escalón diferente de ambas.

Según [5], y considerando que el tipo marginal de la segunda herencia es menor que el de la primera pero idéntico entre las opciones, es decir, $t'_2 < t'_1$, tendríamos:

$$\{CI(BL^A) - CI(BL^E)\}_2 = Re(1+r)^n(t'_1 - t'_2) > 0, \text{ es decir, } \{CI(BL^A)\}_2 > \{CI(BL^E)\}_2$$

$$\{CI(BL^I) - CI(BL^E)\}_2 = 0,5 Re(1+r)^n(t'_1 - t'_2) > 0, \text{ es decir, } \{CI(BL^I)\}_2 > \{CI(BL^E)\}_2$$

Como la diferencia entre la antiestratégica y la estratégica es mayor, en realidad es el doble, que la existente entre la opción igualitaria y la estratégica y esta última es la que tiene la menor cuota íntegra total obtenemos la siguiente ordenación entre las opciones: estratégica, la mejor; seguida de la igualitaria, y por último la antiestratégica. Obtendríamos la ordenación contraria (antiestratégica, igualitaria y estratégica) si la segunda herencia tributase a tipos marginales más altos que los de la primera herencia.

De manera que cuando los tipos marginales varían entre las dos herencias pero son idénticos para las opciones (esto será debido fundamentalmente a diferencias en el valor de las herencias recibidas de cada cónyuge) la alternativa mejor será aquella que suponga la reducción de la mayor cuantía posible en términos nominales en la herencia que tribute a un tipo marginal superior.

Así, si en el ejemplo numérico anterior consideramos que el tipo de rentabilidad de los activos es del 5%, en vez del 2% supuesto hasta ahora, obtenemos un mayor tipo marginal para la segunda herencia –la base imponible es de 1.056.989,72 euros e implica el tipo marginal del 34% del escalón último–, por lo que, ya sea atendiendo a las cuotas o a los ahorros fiscales por la reducción, obtenemos como mejor opción la antiestratégica tal y como se observa en el **cuadro n.º 2**.

Cuadro N.º 2

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 5% y que median 11 años entre las dos herencias

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	111.971,59			28.262,50		
Valor Actualizado ...	191.509,42	282.073,84	473.583,27	48.338,47	0	48.338,47
b. «igualitaria»	126.102,84			14.131,25		
Valor Actualizado ...	215.678,66	254.451,86	470.130,52	24.169,23	27.621,98	51.791,21

Cuadro N.º 2 (cont.)

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
Igualitaria-Estratégica	14.131,25			-14.131,25		
Valor Actualizado	24.169,24	-27.621,98	-3.452,74	-24.169,24	27.621,98	3.452,74
c. «antiestratégica» ...	140.234,09			0		
Valor Actualizado ...	239.847,89	226.829,88	466.677,77	0	55.243,96	55.243,96
Antiestratégica-Estratégica	28.262,50			-28.262,50		
Valor Actualizado	48.338,47	-55.243,96	-6.905,49	-48.338,47	55.243,96	6.905,49

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

2.A.2. Diferencias en el coeficiente multiplicador de las herencias.

Puede ocurrir que los bienes recibidos en la primera herencia por el hijo sean, por sí mismos o acumulados a otros bienes que posea, tan elevados que la cuantía del patrimonio preexistente al recibir la segunda herencia dé lugar a la aplicación de un coeficiente multiplicador diferente a la unidad.

La diferencia entre las cuotas tributarias, «CT()», no íntegras ya que consideramos coeficientes multiplicadores distintos de la unidad, de dos bases liquidables distintas, superíndices B y C, que tributan al mismo tipo marginal, es ²⁷:

$$CT(BL^C) - CT(BL^B) = CI(BL^B)(I^C - I^B) + [(BI^C - BI^B) - (Re^C - Re^B)] t' I^C \quad [6]$$

donde «CT()» es la cuota tributaria que corresponde a la base liquidable que aparezca entre paréntesis e «I» es el coeficiente multiplicador de la opción que recoja el superíndice.

Atendiendo a nuestras opciones y dado que las bases imponibles son idénticas, tendríamos que la expresión [6], cuando el coeficiente multiplicador de la segunda herencia es superior a la unidad pero idéntico para las tres opciones, es ²⁸:

$$CT(BL^A_2) - CT(BL^E_2) = (Re^E_2 - Re^A_2) t' I = (AFRe^E_2 - AFRe^A_2) I \quad [7]$$

²⁷ La cuota tributaria de la base liquidable mayor se puede escribir:

$CT(BL^C) = CI(BL^B) I^B + CI(BL^B) (I^C - I^B) + (BL^C - BL^B) t' I^C$ y como $CT(BL^B) = CI(BL^B) I^B$ se obtiene [6].

²⁸ Estrictamente el ahorro fiscal de una reducción con coeficientes multiplicadores, que consideramos iguales: $I^C = I^B = I$, e idéntico tipo marginal es: $AF * Re^C = Re^C t' I = AFRe^C I$.

La diferencia entre las cuotas tributarias de la segunda herencia va a ser la obtenida anteriormente multiplicada por el importe del coeficiente multiplicador, por lo que éste amplía las diferencias entre las cuotas íntegras ya existentes.

Vamos a demostrar que cuando el coeficiente multiplicador varía entre las dos herencias pero es idéntico para las opciones (suponiendo idéntico tipo marginal en todas las herencias) la alternativa mejor es aquella que suponga la reducción de la mayor cuantía posible en la herencia en la que sea de aplicación el coeficiente multiplicador mayor. Así, si el coeficiente mayor es en la segunda herencia, $I_2 > I_1$, la opción antiestratégica será la mejor.

$$\{CT(BL^A) - CT(BL^E)\}_2 = Re(1+r)^n t'(I_1 - I_2) < 0 \Rightarrow \{CT(BL^A)\}_2 < \{CT(BL^E)\}_2$$

$$\{CT(BL^I) - CT(BL^E)\}_2 = 0,5 Re(1+r)^n t'(I_1 - I_2) \Rightarrow \{CT(BL^I)\}_2 < \{CT(BL^E)\}_2$$

Como $|\{CT(BL^A) - CT(BL^E)\}_2| > |\{CT(BL^I) - CT(BL^E)\}_2|$, tenemos la siguiente ordenación entre las opciones: $\{CT(BL^A)\}_2 < \{CT(BL^I)\}_2 < \{CT(BL^E)\}_2$, es decir, la antiestratégica es la mejor.

En el ejemplo numérico inicial, considerando una rentabilidad del 2% y 11 años y que el coeficiente multiplicador para todas las opciones de la primera herencia es 1 y el de la segunda herencia es 1,05, obtendríamos la ordenación prevista tal y como se observa en el **cuadro n.º 3**.

Cuadro N.º 3

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2% y que median 11 años entre las dos herencias. Aplicamos los siguientes coeficientes multiplicadores: $I_1 = 1,00$ e $I_2 = 1,05$ en todas las opciones

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción $\times I_t$		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	111.971,59			28.262,50		
Valor Actualizado ...	139.222,60	195.165,79	334.388,39	35.140,87	0	35.140,87
b. «igualitaria»	126.102,84			14.131,25		
Valor Actualizado ...	156.793,04	176.716,83	333.509,87	17.570,43	18.448,95	36.019,39
Igualitaria-Estratégica	14.131,25			-14.131,25		
Valor Actualizado	17.570,44	-18.448,95	-872,52	-17.570,43	18.448,95	878,52
c. « antiestratégica » ...	140.234,09			0		
Valor Actualizado ...	174.363,47	158.267,88	332.631,34	0	36.897,91	36.897,91
Antiestratégica-Estratégica	28.262,50			-28.262,50		
Valor Actualizado	35.140,87	-36.897,91	-1.757,04	-35.140,87	36.897,91	1.757,04

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

2.A.3. *Diferencias tanto en el coeficiente multiplicador como en el tipo marginal entre las herencias pero no entre las opciones.*

De acuerdo con los apartados anteriores, y considerando para cada herencia idéntico tipo marginal y coeficiente multiplicador entre las opciones, tendríamos que las diferencias entre las cuotas totales en este caso serían:

$$\begin{aligned} \{CI(BL^A) - CI(BL^E)\}_2 &= Re(1+r)^n(t'_1I_1 - t'_2I_2) \\ \{CI(BL^J) - CI(BL^E)\}_2 &= 0,5 Re(1+r)^n(t'_1I_1 - t'_2I_2) \end{aligned} \quad [8]$$

Para determinar la ordenación entre las opciones necesitamos determinar el signo de $(t'_1I_1 - t'_2I_2)$, que es indeterminado con carácter general. Si atendemos a los escenarios más probables de acuerdo con nuestros supuestos diríamos que es de esperar que $t'_2 > t'_1$ e $I_2 > I_1$ por lo que $(t'_1I_1 - t'_2I_2) < 0$ y la ordenación sea de mejor a peor: antiestratégica, igualitaria y estratégica. Esto es así, ya que por un lado, como el tipo de gravamen se aplica sobre los valores nominales de cada opción, lo normal, salvo que consideremos rentabilidades negativas o que no se dejen en herencia por el viudo todos los bienes, es que el tipo de gravamen de la segunda herencia sea mayor al de la primera y, por otro lado, es más probable que el coeficiente multiplicador de la segunda herencia sea mayor al de la primera ya que ésta aumenta el patrimonio preexistente en el momento de recibir la segunda herencia y no consideramos la posibilidad de pérdidas de patrimonio ²⁹.

2.A.4. *Diferencias en el coeficiente multiplicador de una de las herencias en una opción: en particular, mayor coeficiente multiplicador para la segunda herencia de la opción antiestratégica.*

Puede suceder que alguna de las opciones implique en algunos casos un menor coeficiente multiplicador para la segunda herencia. Hay que tener en cuenta que los bienes que gozan de reducción objetiva en ISD son los mismos que pueden gozar de exención en IP si el adquirente cumple

²⁹ En el cuadro anexo se recoge el producto de los tipos marginales por los cuatro coeficientes multiplicadores aplicables, de manera que si consideramos coeficientes multiplicadores correlativos debemos comparar en diagonal los valores más próximos: por ejemplo, si 8,03% ($t' = 7,65\%$ por $I = 1,05$) es menor que 8,50% ($t' = 8,50\%$ por $I = 1,00$); y si consideramos mayores diferencias entre los coeficientes multiplicadores, por ejemplo comparáramos el de 1,10 en vez de 1,05 deberíamos comparar 8,42% ($t' = 7,65\%$ por $I = 1,10$) con 8,50%.

I = 1	7,65	8,50	9,35	10,20	11,05	11,90	12,75	13,60	14,45	15,30	16,15	18,70	21,25	25,50	29,75	34,0
I = 1,05	8,03	8,93	9,82	10,71	11,60	12,50	13,39	14,28	15,17	16,07	16,96	19,64	22,31	26,78	31,24	35,7
I = 1,10	8,42	9,35	10,29	11,22	12,16	13,09	14,03	14,96	15,90	16,83	17,77	20,57	23,38	28,05	32,73	37,4
I = 1,2	9,18	10,20	11,22	12,24	13,26	14,28	15,30	16,32	17,34	18,36	19,38	22,44	25,50	30,60	35,70	40,8

FUENTE: *Elaboración propia.*

Nota: Aparecen sombreados los casos en los que considerando tanto los tipos marginales como los coeficientes multiplicadores correlativos obtenemos que el producto del tipo marginal menor multiplicado por el coeficiente multiplicador mayor es mayor que el producto del tipo marginal mayor por el coeficiente multiplicador menor (que es lo contrario de lo defendido en el texto).

los requisitos que esta norma establece. De modo que en aquellos casos en los que el heredero reciba en la primera herencia aunque sólo sea una parte de los bienes que gozan de reducción en el ISD, como sucede en las opciones estratégica e igualitaria, y cumpla además los requisitos de exención de IP, obtendrá un menor valor de su patrimonio preexistente en el momento de recibir la segunda herencia, lo que podría implicar mantener el coeficiente multiplicador igual a la unidad, en vez de uno superior como podría suceder para la opción antiestratégica.

Si volvemos al ejemplo anterior y consideramos que el coeficiente multiplicador incremental –el 1,05– es sólo aplicable para la segunda herencia de la opción antiestratégica vamos a determinar cuál sería la diferencia entre las cuotas de la segunda herencia. Partiendo de [6] tendríamos:

$$\begin{aligned} CT(BL^{A_2}) - CT(BL^{E_2}) &= CI(BL^{E_2})(I^{A_2} - I^{E_2}) + (Re^{E_2} - Re^{A_2}) t' I^{A_2} = CI(BL^{E_2}) \\ (I^{A_2} - I^{E_2}) + (AFRe^{E_2} - AFRe^{A_2}) I^{A_2} &= CI(BL^{E_2})(I^{A_2} - 1) - Re(1+r)^n t' I^{A_2} \\ CT(BL^{A_2}) - CT(BL^{I_2}) &= CI(BL^{I_2})(I^{A_2} - I^{I_2}) + (Re^{I_2} - Re^{A_2}) t' I^{A_2} = CI(BL^{I_2}) \\ (I^{A_2} - I^{I_2}) + (AFRe^{I_2} - AFRe^{A_2}) I^{A_2} &= CI(BL^{I_2})(I^{A_2} - 1) - 1/2 Re(1+r)^n t' I^{A_2} \quad [9] \end{aligned}$$

Al considerar las diferencias de las cuotas en la primera herencia obtenidas en apartados anteriores, y teniendo en cuenta que la cuota tributaria total de las opciones estratégica e igualitaria es la misma, obtenemos:

$$\{CT(BL^A) - CT(BL^E)\}_2 = \{CT(BL^A) - CT(BL^I)\}_2 = Re(1+r)^n t'(1 - I^{A_2}) + CI(BL^{E_2})(I^{A_2} - 1) = (I^{A_2} - 1)[CI(BL^{E_2}) - Re(1+r)^n t']$$

expresión que es positiva ya que $I^{A_2} > 1$ y $CI(BL^{E_2}) - Re(1+r)^n t' > 0$, debido a que según nuestras definiciones la opción estratégica implica para la segunda herencia la base liquidable mayor (dado que la reducción objetiva se aplica en la primera herencia y que la base imponible y la reducción personal son idénticas en las tres opciones) y suponemos que tributamos al mismo tipo marginal en las tres opciones.

Cuadro N.º 4

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2% y que median 11 años entre las dos herencias. Coeficiente multiplicador de 1, salvo para la segunda herencia en la opción antiestratégica que es 1,05. $I^{A_2} = 1,05$

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	111.971,59			28.262,50		
Valor Actualizado ...	139.222,60	185.872,18	325.094,78	35.140,87	0	35.140,87

Cuadro N.º 4 (cont.)

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
b. «igualitaria»	126.102,84			14.131,25		
Valor Actualizado ...	156.793,04	168.301,74	325.094,78	17.570,43	17.570,43	35.140,87
c. «antiestratégica»	140.234,09			0		
Valor Actualizado ...	174.363,47	158.267,88	332.631,34	0	35.140,87	35.140,87
Antiestratégica-Estratégica	28.262,50			-28.262,50		
Valor Actualizado	35.140,87	-27.504,31	7.536,56	-35.140,87	35.140,87	0
Antiestratégica-Igualitaria	14.131,25			-14.131,25		
Valor Actualizado	17.570,43	-10.033,86	7.536,56	-17.570,43	17.570,43	0

Nota: aparecen en negrita las opciones óptimas.

FUENTE: *Elaboración propia.*

De modo que cuando el coeficiente multiplicador de la segunda herencia para la antiestratégica es superior, en el **cuadro n.º 4** es igual a 1,05, las opciones estratégica e igualitaria son preferibles a la antiestratégica ya que ésta supone una mayor cuota total.

2.A.5. Imposibilidad de aprovechar toda la reducción en alguna opción y el efecto del fraccionamiento de la base liquidable en dos iguales en un impuesto progresivo.

Para estudiar un escenario donde no se puede reducir el máximo de la reducción objetiva, la personal consideramos que siempre es posible, por insuficiencia de la base imponible se han de considerar herencias de cuantías menores que supondrá que los tipos marginales de las herencias y opciones sean diferentes y no se puedan establecer conclusiones con carácter general³⁰. Además, la llamada opción igualitaria implica el fraccionamiento de la base liquidable en dos partes iguales o cuasiguales, lo que supone en un impuesto progresivo menores cuotas tributarias tal como DOMÍNGUEZ y LÓPEZ LABORDA (2001) demuestran. Por tanto las diferencias entre las cuotas de las distintas opciones tendrán una doble explicación: la cuantía de la reducción objetiva no aplicada entre las dos herencias y la diferencia entre los tipos de gravamen aplicable en cada herencia.

Supongamos el ejemplo inicial pero considerando una rentabilidad neta del 1% anual y que los bienes no bonificados se valoran en 110.000,00 euros, de manera que disminuyen los bienes poseídos por el matrimonio y por tanto la base imponible en ambas herencias.

³⁰ Si las bases imponibles, tipos marginales y coeficientes multiplicadores fueran idénticos entre las opciones aquella opción que aprovechase la mayor cantidad de reducción sería la mejor.

Cuadro N.º 5

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 110.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 1%, que median 11 años entre las dos herencias y que el coeficiente multiplicador es igual a la unidad: $I = 1$

Opción al liquidar gananciales	Reducción objetiva actualizada	Cuota total	Diferencias entre las cuotas con respecto a la opción igualitaria		
			Total (1+2)	(1) Por no aplicar toda la reducción	(2) Por progresividad
«estratégica»	99.509,95 (1 H)	13.174,84	3.609,20	1.046,28	2.562,92
«igualitaria»	105.988,49 (entre 1 y 2 H)	9.565,64	–	–	–
«antiestratégica»	104.702,66 (2 H)	11.904,24	2.338,60	207,66	2.130,94

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

Observemos ahora las diferencias en las cuotas con respecto a la opción mejor, la igualitaria, de las otras dos, tal y como hacemos en la parte derecha del **cuadro n.º 5**, desglosando cada explicación:

- 1.º Como se observa en la primera parte del cuadro, las opciones estratégica y antiestratégica por un lado desaprovechan parte de la reducción objetiva que por tanto tributa al tipo marginal que corresponda a la herencia cuya cuota sea distinta de cero, la segunda y la primera respectivamente. La diferencia entre las cuotas de cada una de estas opciones y la igualitaria, que reduce el máximo, es el producto de la reducción no practicada por el tipo marginal, el apartado (1) de la parte derecha del cuadro.
- 2.º Además, en las opciones estratégica y antiestratégica la herencia cuya cuota es distinta de cero tributa a tipos más altos que las herencias de la opción igualitaria. En concreto el 16,15% del escalón n.º 11 para las primeras frente al 11,90% (escalón n.º 6) y 12,75% (el n.º 7) de cada herencia de la opción igualitaria. Si consideráramos que todas las opciones reducen el máximo el valor final de la base liquidable total sería de 98.224,12 euros para todas ellas. Pero las cuotas correspondientes a dicha base serían diferentes: 12.128,55 (estratégica), 9.565,64 (igualitaria) y 11.696,57 (antiestratégica). La diferencia entre las opciones estratégica y antiestratégica es debida a que en la primera la cuota corresponde a la segunda herencia por lo que se aplica la escala de gravamen al valor actualizado mientras que la antiestratégica tributa en la primera herencia, por lo que la escala se aplica a los valores sin revalorizar (que obviamente son menores), de manera que, aunque luego se actualiza la cuota, como la tabla de gravamen no varía resulta una cuantía menor. [La diferencia entre las cuotas debida al diferente tipo marginal es la recogida en (2) en el cuadro adjunto].

2.A.6. Diferente revalorización de los activos.

Al considerar diferentes revalorizaciones para los activos la base imponible de la segunda herencia ya no será la misma en todas las opciones, tal y como se observa en el **cuadro III**, entendiendo que los bienes con reducción se revalorizan anualmente «r» mientras que el resto lo hacen a «s».

Las diferencias entre las cuotas de la segunda herencia, suponiendo idénticos tipos marginales y coeficientes multiplicadores para todas las opciones de cada herencia, según [6] y el cuadro anterior son:

$$CT(BL^{A_2}) - CT(BL^{E_2}) = (BL^{A_2} - BL^{E_2}) t'_2 I_2 = VR [0,08 (1+r)^n - 1,03 (1+s)^n] t'_2 I_2$$

$$CT(BL^{I_2}) - CT(BL^{E_2}) = 0,5 VR [0,08 (1+r)^n - 1,03 (1+s)^n] t'_2 I_2 = 0,5 (CT(BL^{A_2}) - CT(BL^{E_2}))$$

CUADRO III. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPCIONES CONSIDERANDO DIFERENTES RENTABILIDADES

Opción	Bienes atribuidos en la 2.ª Herencia	Base imponible, reducción y base liquidable
Estratégica	Sólo bienes sin reducción $VSR^{E_2} (1+s)^n = 0,5 VB (1+s)^n$	$BI^{E_2} = [0,5 VB (1+s)^n] 1,03$ $Re^{E_2} = 0$ $BL^{E_2} = 0,515 VB (1+s)^n$
Igualitaria	La mitad del bien con reducción y de los bienes sin reducción $0,5VR (1+r)^n + (0,5 VB - 0,5 VR) (1+s)^n$	$BI^{I_2} = 0,515 VR [(1+r)^n - (1+s)^n] + 0,515 VB (1+s)^n$ $Re^{I_2} = 0,5 [0,95 VR (1+r)^n]$ $BL^{I_2} = 0,515 VB (1+s)^n + 0,5 VR [0,08 (1+r)^n - 1,03 (1+s)^n]$
Antiestratégica	Todo el bien con reducción y el resto sin reducción. $VR (1+r)^n + (0,5 VB - VR) (1+s)^n$	$BI^{A_2} = [VR (1+r)^n + (0,5 VB - VR) (1+s)^n] 1,03$ $Re^{A_2} = 0,95 VR (1+r)^n$ $BL^{A_2} = 0,515 VB (1+s)^n + VR [0,08 (1+r)^n - 1,03 (1+s)^n]$

FUENTE: *Elaboración propia.*

El signo de las diferencias anteriores es indeterminado ya que depende del de la expresión « $[0,08 (1+r)^n - 1,03 (1+s)^n]$ ». De manera que si excluimos la posibilidad de que el valor de los bienes que gozan de reducción sea cero tenemos que:

- Si $r = \left(\frac{1,03}{0,08}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow [CT (BL^A_2) = CT (BL^I_2) = CT (BL^E_2)]$. Indiferencia entre opciones
- Si $r > \left(\frac{1,03}{0,08}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow$ para la segunda herencia la opción estratégica es la mejor
- Si $r < \left(\frac{1,03}{0,08}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow$ la opción antiestratégica supone la menor cuota en la segunda herencia

Para determinar las diferencias entre las cuotas totales habrá que actualizar las correspondientes a la primera herencia, cuyas cuantías recordamos constaban en el **cuadro II** y se correspondían con las diferencias en los ahorros fiscales de las reducciones, atendiendo a «s», ya que el dinero es uno de los activos sin reducción. Así obtenemos que:

$$\{CT (BL^A) - CT (BL^E)\}_2 = VR [[0,08 (1 + r)^n - 1,03 (1 + s)^n] t'_2 I_2 + 0,95 (1 + s)^n t'_1 I_1] \quad [10]$$

$$\{CT (BL^I) - CT (BL^E)\}_2 = 0,5 \{CT (BL^A) - CT (BL^E)\}_2$$

No se puede concluir con carácter general cuál es la mejor opción ya que depende de la interacción de varias variables: las dos tasas de rentabilidad, el tiempo que media entre ambos fallecimientos, los tipos marginales de las herencias y los coeficientes multiplicadores. Así, y excluyendo la posibilidad de que los bienes con reducción valgan cero, despejando en [10] tendríamos la rentabilidad de los bienes con reducción en función del resto de variables:

- Si $r = \left(\frac{1,03 t'_2 I_2 - 0,95 t'_1 I_1}{0,08 t'_2 I_2}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow \{CT (BL^A) - CT (BL^E)\}_2 = 0$, de manera que es indiferente entre las tres opciones [11]

- Si $r > \left(\frac{1,03 t'_2 I_2 - 0,95 t'_1 I_1}{0,08 t'_2 I_2}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow$ la opción estratégica es la óptima ³¹ [12]

- Si $r < \left(\frac{1,03 t'_2 I_2 - 0,95 t'_1 I_1}{0,08 t'_2 I_2}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \Rightarrow$ la opción antiestratégica es la óptima [13]

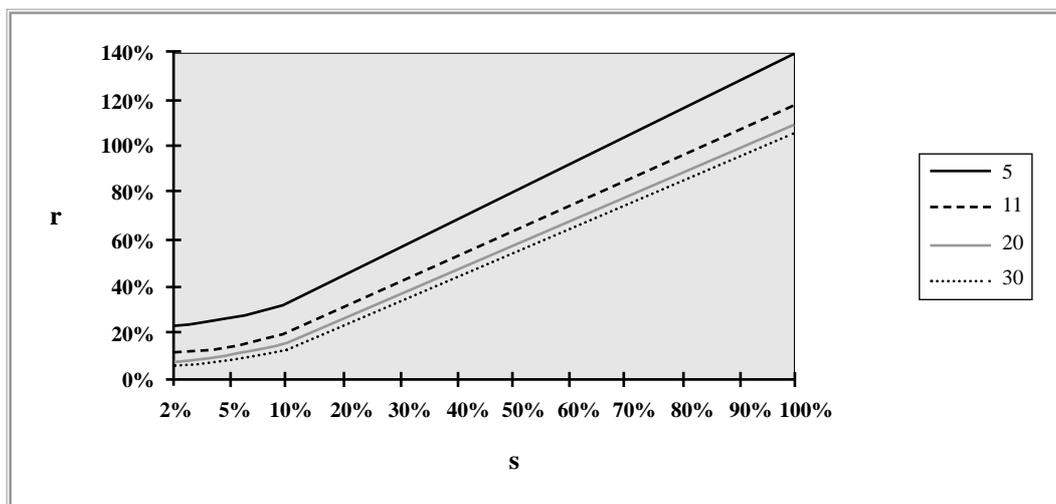
Dados los tipos marginales y los coeficientes multiplicadores, podemos expresar la rentabilidad del bien con reducción que iguala las cuotas tributarias totales entre las opciones como función de la rentabilidad de los otros bienes y del tiempo, es decir: $r = f(s, n)$.

³¹ Siempre que la diferencia entre las cuotas de la segunda herencia favorezca a la opción estratégica se cumple que

$$r > \left(\frac{1,03}{0,08}\right)^{\frac{1}{n}} (1 + s) - 1 \text{ que implica que se cumpla [12], siendo por tanto la mejor opción globalmente.}$$

Por ejemplo, si consideramos en nuestro caso numérico básico que la rentabilidad anual de los bienes con reducción es del 6%, la de los bienes sin reducción del 5% y que entre los dos fallecimientos median 11 años, tenemos que la segunda herencia tributa para las tres opciones al tipo marginal más alto, el 34% del escalón n.º 16, frente al 29,75% de la primera herencia. Dados esos tipos marginales y coeficientes multiplicadores podríamos dibujar el tipo de interés del bien, $r = f(s, n)$, que igualará el valor final de las tres opciones tal y como se muestra en el **gráfico 1**.

Gráfico 1. Valores de $r(s, n)$ considerando $t_2 = 34\%$; $t_1 = 29,75\%$ e $I_2 = I_1 = 1$ para los que es indiferente entre las opciones.



FUENTE: *Elaboración propia.*

De acuerdo con nuestros datos el tipo de rentabilidad de los bienes con reducción que iguala las cuotas de las opciones es el 14,1%. Por tanto si consideramos un 6%, como hacemos en el cuadro numérico adjunto, nos situaríamos debajo de la línea dibujada, por lo que la opción antiestratégica sería la preferida tal y como observamos que ocurre en el **cuadro n.º 6**.

Cuadro N.º 6

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; Tipo de rentabilidad después de impuestos: bienes con reducción del 6% y resto del 5% y que median 11 años entre las dos herencias. Coeficiente multiplicador igual a la unidad: $I = 1$

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	111.971,59			28.262,50		
Valor Actualizado ...	191.509,42	282.073,84	473.583,27	48.338,47	0	43.338,47

Cuadro N.º 6 (cont.)

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia	2 Herencia	Total	1 Herencia	2 Herencia	Total
b. «igualitaria»	126.102,84			14.131,25		
Valor Actualizado ...	215.678,66	254.707,49	470.386,14	24.169,23	30.657,52	33.336,22
Igualitaria-Estratégica	14.131,25			-14.131,25		
Valor Actualizado	24.169,23	-27.366,35	-3.197,12	-24.169,23	30.657,52	6.488,28
c. «antiestratégica» ...	140.234,09			0		
Valor Actualizado ...	239.847,89	227.341,13	467.189,02	0	61.315,04	31.531,58
Antiestratégica-Estratégica	28.262,50			-28.262,50		
Valor Actualizado	48.338,47	-54.732,71	-6.394,25	-48.338,47	61.315,04	12.976,57

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

Si supusiéramos idénticos tipos marginales y coeficientes multiplicadores en todas las herencias y opciones la mejor opción sería aquella que transmitiera a la siguiente generación en la primera herencia el bien con mayor revalorización ya que de esta manera se consigue que la base liquidable en las dos herencias sea la menor puesto que el diferencial de rentabilidad entre los activos no tributa en ISD. En este caso [10] sería:

$$\{CT(BL^A) - CT(BL^E)\}_2 = 0,08 VR [(1 + r)^n - (1 + s)^n] t' I$$

cuyo signo depende de cuál sea la rentabilidad mayor. Si lo es la del activo con reducción, entonces la mejor opción es la estratégica; si lo es la de los bienes sin reducción, la mejor sería la opción antiestratégica y si las rentabilidades fuesen idénticas las opciones supondrían la misma cuota, tal y como ya habíamos obtenido anteriormente. Pero actuar así supone que el viudo, voluntariamente, renuncia al activo que más se va a revalorizar, actitud que sólo es posible explicar dentro de nuestro modelo de comportamiento que busca la transmisión a sus hijos de la mayor cantidad posible de los bienes gananciales minimizando el pago de impuestos.

2.B. Implicaciones de las diferentes opciones en IP e IRPF.

El viudo toma su decisión de asignarse bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales atendiendo, además de al impuesto sucesorio, a las cuotas a pagar en sus declaraciones de patrimonio y renta correspondientes a los bienes de los que sea titular durante su viudez.

La vivienda habitual y la titularidad directa o indirecta de empresas familiares, además de gozar de una reducción en ISD cuando se transmiten *mortis causa* a herederos, disfrutan de ventajas fiscales en IP (exención si se cumplen determinados requisitos) y en IRPF (la no imputación de un 2% del valor catastral del inmueble, que suponemos idéntico al valor real, en el caso de la vivienda habitual).

Esas ventajas fiscales suponen para quien las disfruta unas menores cuotas tributarias. Así, podemos expresar la base liquidable, «BL», en el caso de disfrutar de una exención –la no imputación de una renta es claramente asimilable a una exención– en términos de la base imponible cuando no se disfruta de exención y que denominamos «BI», tenemos:

$$BL = BI - Ex - Re \quad [14]$$

Si comparáramos las diferencias ente cuotas íntegras correspondientes a dos situaciones que sólo difieren en la cuantía exenta, por ejemplo, suponiendo $Ex^C > Ex^B \Rightarrow BL^C < BL^B$, tendríamos, de acuerdo con la expresión [2], una expresión similar a la obtenida para la reducción, expresión [3]³².

$$\begin{aligned} CI(BL^C) - CI(BL^B) &= (BL^C - BL^B) t' = [(BI - Ex^C - Re) - (BI - Ex^B - Re)] t' = \\ &= (Ex^B - Ex^C) t' \end{aligned} \quad [15]$$

En la medida en que las opciones por nosotros estudiadas difieren en a quién asignan la titularidad del bien que goza de reducción en ISD y por tanto disfruta de la exención en IP e IRPF, el individuo no va a estar indiferente. Aquel que pueda gozar de exención en IP o IRPF por la titularidad de estos bienes al cumplir los requisitos exigidos para ello estará interesado en que se le asignen estos bienes: al liquidar la comunidad matrimonial, en el caso del viudo, y en la herencia, en el caso del hijo.

Centrémonos inicialmente en la vivienda habitual que goza de una tributación favorable en los dos impuestos ahora considerados, IP e IRPF. Supongamos que el viudo está obligado a satisfacer tanto IP como IRPF, ya que si no sería indiferente entre las opciones. Entendemos que el viudo continúa habitando la vivienda familiar con independencia de quién sea el titular. En el **cuadro IV** se recoge la cuantía de las exenciones del viudo.

CUADRO IV. EXENCIONES DE LA VIVIENDA HABITUAL DEL VIUDO EN IP E IRPF SEGÚN LAS OPCIONES

Opción	Titular de la vivienda familiar	IP	IRPF
Estratégica	hijo	$Ex^E_V = 0$	$Ex^E_H = 0$
Igualitaria	hijo y viudo a partes iguales	$Ex^I_V = 0,5VR$	$Ex^I_V = 0,5 (2\% VR)$
Antiestratégica	Viudo	$Ex^A_V = VR$	$Ex^A_V = 2\% VR$

FUENTE: *Elaboración propia.*

³² Por otro lado si consideramos $Ex^C = 0$ podríamos definir el ahorro fiscal de una exención, «AFEx^C» en los mismos términos que la reducción: el producto de la cuantía exenta por el tipo marginal.

En este caso y atendiendo a la tributación conjunta del viudo en IP y en IRPF (aparece cada impuesto como subíndice del corchete) tenemos para el viudo el primer año de titularidad, según [15]:

$$\begin{aligned} [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{IP, IRPF} &= [(Ex^E - Ex^A)t']_{IP} + [(Ex^E - Ex^A)t']_{IRPF} = -[Ex^A_V t']_{IP} - \\ &- [Ex^A_V t']_{IRPF} = -VR t'_{IP} - 0,02VR t'_{IRPF} = -VR (t'_{IP} + 0,02t'_{IRPF}) \Rightarrow CI (BL^A) < CI (BL^E) \\ [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{IP, IRPF} &= 0,5 [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{IP, IRPF} \end{aligned} \quad [16]$$

la diferencia anterior es sólo la correspondiente al primer año pero hay que considerar como mínimo 10 años, requisito de permanencia necesario para no perder la exención en ISD. Para poder comparar opciones deberíamos atender al valor actualizado al momento de la segunda herencia de las diferencias entre las cuotas expresadas por [16] de cada año. Si consideramos «n» años (los que median entre ambos fallecimientos) y entendemos que estos impuestos se pagan al principio de cada año tendríamos si la rentabilidad de los activos es la misma que:

$$\{ [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{IP, IRPF} \}_2 = -n VR (1+r)^n (t'_{IP} + 0,02t'_{IRPF}) \quad [17]$$

Diferencia que habría que considerar junto a las obtenidas para el ISD estudiadas en los apartados anteriores. Así, si consideráramos que sólo se produce una herencia, porque el viudo finalmente se gasta todos los bienes, lo que atendiendo a ISD suponía siempre la consideración de la opción estratégica como la mejor, la diferencia entre las cuotas totales entre las opciones estratégica y antiestratégica, suponiendo en cada impuesto el mismo tipo marginal y en ausencia de coeficientes multiplicadores, será:

$$\begin{aligned} \{ [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{ISD} \}_2 + \{ [CI (BL^A) - CI (BL^E)]_{IP, IRPF} \}_2 &= \\ = 0,95 VR (1+r)^n t'_{ISD} - nVR (1+r)^n (t'_{IP} + 0,02 t'_{IRPF}) &= \\ = VR (1+r)^n (0,95 t'_{ISD} - n t'_{IP} - 0,02 n t'_{IRPF}) & \end{aligned} \quad [18]$$

cuyo signo final es indeterminado.

Cuando el viudo, que suponemos tributa en IP e IRPF, no tenga otra vivienda y el hijo sí, obtenemos que la opción antiestratégica supone una menor cuota. Así que, aunque en ISD hayamos obtenido al considerar idénticos tipos marginales, coeficientes multiplicadores y rentabilidades que las tres opciones suponían una misma cuota total, atendiendo al coste en todos los impuestos, la opción antiestratégica sería la mejor. De manera que la consideración de todos los impuestos es fundamental para decidir la estrategia de planificación óptima.

Veámoslo para nuestro ejemplo numérico inicial. Consideremos que el viudo no tiene otros bienes distintos de los gananciales, por lo que obviamos el seguro al que nos referimos anteriormente, y que debe tributar efectivamente en IP e IRPF. En IRPF entendemos que los bienes sin reducción generan un rendimiento neto de un 2% a su titular con independencia de qué tipo de rendimiento

se trate. La valoración de los bienes en ISD y en IP es idéntica. Por último consideramos que el padre no es titular de su vivienda habitual. En el cuadro siguiente se recoge la tributación en IP e IRPF de acuerdo con las opciones anteriores y se observa que, atendiendo sólo a estos impuestos, la opción antiestratégica es la mejor ³³.

Cuadro N.º 7. Cuotas tributarias anuales en IP e IRPF.

Suponiendo: Bienes con reducción (la vivienda habitual) = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; el hijo tiene su propia vivienda habitual y el rendimiento neto de otros bienes es del 2%.

Opción al liquidar gananciales	IP			IRPF			IP+IRPF
	Viudo	Hijo	Total	Viudo	Hijo	Total	TOTAL
«estratégica»	1.623,45	1.623,45	3.246,91	1.704,00	1.704,00	3.408,00	6.654,91
«igualitaria»	1.373,45	1.623,45	2.996,91	1.464,00	1.704,00	3.168,00	6.164,91
«antiestratégica» ..	1.123,45	1.623,45	2.746,91	1.224,00	1.704,00	2.928,00	5.674,91
Antiestratégica-Estratégica	-500,00	0,00	-500,00	-480,00	0,00	-480,00	-980,00
Antiestratégica-Igualitaria	-250,00	0,00	-250,00	-240,00	0,00	-240,00	-490,00

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

Si la vivienda familiar dejara de ser la vivienda habitual para el viudo, porque pasara a residir en otra de la que puede ser titular o no, como por ejemplo una residencia de ancianos o un hotel, éste sería indiferente entre las opciones.

Si nos refiriéramos a la actividad empresarial y profesional y a las participaciones en empresas familiares cuando el viudo disfrutara de exención en IP por cumplir los requisitos las opciones implicarían los mismos resultados, atendiendo a IP, que para el caso de la vivienda habitual. Pero esto no sería así en IRPF, ya que en este impuesto estos bienes no gozan de ninguna ventaja fiscal especial, de manera que no existirían diferencias entre las opciones.

³³ En el IP todas las liquidaciones tributan en el tercer escalón cuyo marginal es 0,5%. En IRPF ambos tributan en el 2.º escalón, al 15,84% estatal más 8,16% autonómico, en total el 24%.

La diferencia entre las cuotas totales sería en función de [16] y [17]:

$$[CI(BL^A) - CI(BL^E)]_{IP, IRPF} = -VR(t'_{IP} + 0,02 t'_{IRPF}) = -100.000,00(0,005 + 0,02 \times 0,24) = -980$$

$$\{[CI(BL^A) - CI(BL^E)]_{IP, IRPF}\}_2 = -980 \times 11 \times (1 + 0,02)^{11} = 13.403,57$$

La expresión [18] sería:

$$\{[CI(BL^A) - CI(BL^E)]_{ISD}\}_2 + \{[CI(BL^A) - CI(BL^E)]_{IP, IRPF}\}_2 = 100.000,00 \times (1 + 0,02)^{11} (0,95 \times 0,2975 - 11 \times 0,05 - 0,22 \times 0,24) = 21.737,29 \Rightarrow CI(BL^A) > CI(BL^E) \text{ por lo que la opción estratégica sería la mejor cuando sólo hay una herencia pese al mayor coste en términos de IP e IRPF.}$$

Si el cónyuge durante su viudez previera que iba a tener que enajenar activos que hubieran pertenecido a la sociedad de gananciales al decidir qué bienes atribuirse en la liquidación de la comunidad matrimonial debería tener en cuenta la tributación en IRPF de las ganancias de patrimonio generadas desde la adquisición por el matrimonio de estos bienes y, en particular, debería valorar la favorable tributación en este impuesto de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años junto con su posible exención en el caso de sustitución de la vivienda habitual.

3. LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES CUANDO EL VIUDO ES HEREDERO

Hasta ahora, y para ver con más claridad las implicaciones de las distintas opciones, hemos supuesto un solo heredero: el hijo, aunque las conclusiones obtenidas no se hubieran visto alteradas si hubiéramos considerado más herederos, por ejemplo más hijos. Lo que sí enriquece el análisis es la consideración del viudo como heredero de su marido junto a su hijo ya que los bienes que éste reciba, ya sea en la liquidación de la sociedad de gananciales o como resultas de la herencia, serán los que se integren en la segunda herencia, lo que tal y como demostraremos permite una estrategia óptima, no sólo desde el punto de vista tributario.

Antes de comenzar a explotar esta estrategia queremos aclarar que la circunstancia de que los cónyuges hereden parte de los bienes comunes es lo habitual en la realidad por diferentes razones entre las que destacaríamos dos. Primera, el deseo del fallecido de asegurar tanto la supervivencia del cónyuge supérstite (la esperanza de vida de las mujeres es más alta que la de los hombres, que habitualmente son los que tienen derecho a cobrar pensión por sus contribuciones durante su vida laboral) como el afecto y cuidado de los hijos hacia éste y la preservación del patrimonio familiar. Segunda, y no por ello menos importante, el juego de la legítima viudal (que hasta ahora nosotros suponíamos se cubriría con la percepción de un seguro de vida) que en el caso del cónyuge no separado el Código Civil establece que consiste en el derecho de usufructo sobre parte de la herencia del difunto. Así, si concurre con descendientes comunes le corresponde el usufructo del tercio de mejora; si lo hace con ascendientes o con descendientes exclusivamente del fallecido el usufructo será sobre la mitad de la herencia y si no existieran ni descendientes ni ascendientes el usufructo alcanzaría dos tercios de la herencia. No obstante, la legislación civil determina que los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte del usufructo atribuyéndole capital en efectivo, el producto de determinados bienes o una renta vitalicia, actuando de mutuo acuerdo o por mandato judicial, por lo que es posible que los herederos acuerden el pago al viudo de su legítima con la propiedad de determinados bienes, por lo que en la realidad muchas veces al viudo se le atribuyen bienes en concreto en vez del usufructo viudal³⁴. La valoración del usufructo vitalicio, ya que éste es el carácter del usufructo viudal, se establece en función de la edad del usufructuario, por lo que para fijarlo deberíamos conocer la edad de éste³⁵.

³⁴ Así por ejemplo sucede en CHALER (1997).

³⁵ En la valoración del usufructo vitalicio se distinguen tres tramos según la edad del usufructuario: menores de 20 años un 70%; mayores de 79 un 10% y para edades comprendidas entre los límites anteriores el porcentaje que resulte de sustraer al número 89 la edad del usufructuario [por ejemplo el usufructo vitalicio a favor de un individuo de 49 años se valora como el 40% ($89 - 49 = 40$)]. Por el contrario, la nuda propiedad será el valor real del bien menos el valor que haya correspondido al usufructo de acuerdo con las reglas anteriores.

Para poder dar cabida a las dos razones anteriores y obviar la necesidad de conocer la edad del cónyuge superviviente vamos a suponer que cada cónyuge establece en su testamento como herederos universales al otro cónyuge y al hijo del matrimonio, que como suponíamos anteriormente tiene más de 21 años cuando fallece el primer progenitor. Entendemos que el viudo no consume ninguno de los bienes del matrimonio que le corresponden, ya sea por liquidación de la sociedad matrimonial como por herencia, transmitiéndose al hijo en el momento de su fallecimiento junto con sus revalorizaciones³⁶. Para no aplicar en este caso la reducción por varias transmisiones *mortis causa* de los mismos bienes en favor de descendientes estamos considerando en todo nuestro análisis que entre el fallecimiento de los miembros de la pareja transcurren más de 10 años, en particular 11 años. Obviamente, como antes, las posibles revalorizaciones de los elementos cuantitativos de la obligación tributaria y consideramos que la rentabilidad de los activos y de las partes es la misma.

En la medida en que el cónyuge ahora también es heredero disfrutará de las reducciones objetivas de los bienes que se incorporen al caudal hereditario con independencia, según la interpretación administrativa, de a quién se atribuyan realmente. Por tanto las conclusiones obtenidas hasta ahora serán válidas con la única precisión de que al hablar de heredero ahora nos referimos tanto al cónyuge superviviente como al hijo, y que al viudo se le pueden atribuir los bienes que gozan de reducción en ISD tanto en la liquidación de la comunidad matrimonial como en la herencia (o parte en cada una de ellas), lo cual es de vital importancia para nuestros fines.

Obviamente al tener dos herederos en la primera herencia las cuotas a pagar correspondientes a ésta disminuyen ya que el caudal hereditario del primer fallecido se ha de repartir por partes iguales entre los dos herederos, que recordamos son los sujetos pasivos del ISD, que disfrutará cada uno de ellos de su reducción personal –por lo que tributan 15.956,87 euros menos– y aplicarán en la mayoría de los casos un tipo de gravamen inferior, pues estamos en un impuesto muy progresivo que cuenta con dieciséis escalones. La reducción objetiva practicada entre los dos herederos, en términos nominales, si continuamos suponiendo que el valor de los bienes con reducción no supera al del resto, ascendería a los importes obtenidos con anterioridad cuando sólo considerábamos un heredero –Re, 1/2 Re y 0 para las opciones estratégica, igualitaria y antiestratégica respectivamente– por lo que si sólo consideramos esta herencia, tal y como ya habíamos obtenido anteriormente, la opción estratégica, sería la mejor. Nos interesa destacar que lo pagado en la primera herencia es independiente de cómo se distribuyan los bienes del caudal hereditario entre los herederos, puesto que opera el principio de igualdad en la partición y la doctrina administrativa tal y como señalamos concede el beneficio de la reducción objetiva a todos los herederos que cumplan el requisito de parentesco, con independencia de a quién se asigne el bien que goza de la reducción en concreto.

Volvamos al ejemplo inicial de un bien con reducción (en particular la vivienda habitual) valorado en 100.000,00 euros y otros sin reducción en 1.100.000,00 euros que se revalorizan anualmente un 2% los 11 años que median entre el fallecimiento de los dos cónyuges, pero considerando como herederos al cónyuge y al hijo, y que lo heredado por el primero también se transmite al segundo

³⁶ Estamos pues suponiendo que el ISD pagado por el viudo por la herencia es sufragado con otros bienes o con el seguro de vida que seguimos considerando cobra y gasta.

cuando el anterior fallezca. Los resultados para la primera herencia, y que corresponden a cada heredero, se recogen en el **cuadro n.º 8**. Como la primera herencia en todas las opciones tributa al mismo tipo marginal, el 25,50% del escalón n.º 14, y las bases imponibles son idénticas, la diferencia en la cuota entre las opciones viene determinada por las diferencias entre los ahorros fiscales por la reducción cambiada de signo, siendo la opción estratégica la mejor, tal y como ya hemos destacado.

Si comparamos la segunda herencia con respecto a lo que sucedía cuando sólo había un heredero no obtenemos una conclusión con carácter general, ya que aunque la cuantía de la base imponible de la segunda herencia aumentará para todas las opciones, puesto que incluirá el valor actualizado a ese momento no sólo de los bienes correspondientes al viudo en la liquidación de la sociedad conyugal sino también de los heredados por él previamente, la cuantía de la reducción objetiva puede variar o no, dependiendo de qué tipo de bienes, con o sin derecho a reducción, hayan sido asignados al viudo en la primera herencia³⁷. Hasta ahora, como el caudal hereditario de la segunda herencia sólo estaba integrado por los bienes no heredados por el hijo en la primera, estaba claro qué bienes se percibían en la segunda herencia y si daban derecho a reducción o no, pero ahora además de esos bienes hemos de aclarar cuáles de los bienes que se han integrado en el caudal hereditario de la primera herencia han sido adjudicados al viudo en la partición de la misma. Así, podremos distinguir dos posibilidades que denominaremos respectivamente «partición no estratégica», que supone la adjudicación al viudo en la herencia del cónyuge de los bienes sin reducción que no le hayan correspondido según la opción de liquidación de gananciales elegida, y la «partición estratégica», que por el contrario atribuye los bienes con reducción.

3.A. Partición de la herencia no estratégica.

En el caso de que al viudo se le adjudiquen en herencia los bienes que no dan derecho a reducción, lo que vamos a denominar «partición no estratégica», tendríamos que las opciones, y siempre que el valor de los bienes con reducción no exceda del resto, representan la misma reducción objetiva que cuando sólo había un heredero: la correspondiente a los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales que den derecho a reducción. Es decir, en términos nominales: 0 ; $0,5 \text{ Re } (1 + r)^n$ y $\text{Re } (1 + r)^n$ para la opción de liquidación de gananciales estratégica, igualitaria y antiestratégica, respectivamente.

El tipo marginal de la segunda herencia en todas las opciones es mayor que el de la primera, y como ya obtuvimos anteriormente al considerar un heredero, la mejor opción es aquella que suponga la mayor reducción posible cuando el tipo marginal es más elevado; en este caso la antiestratégica³⁸.

³⁷ La base imponible de la segunda herencia cuando el viudo hereda y transmite lo heredado sería:

$$BI_2 = 3/4 \text{ VB } (1 + r)^n (1,03) = 0,7725 \text{ VB } (1 + r)^n$$

mientras que la base imponible cuando sólo había un heredero obtuvimos que era:

$$BI_2 = 0,515 \text{ VB } (1 + r)^n$$

³⁸ El efecto que la aplicación de un coeficiente multiplicador distinto de la unidad tendría sobre las diferencias entre las cuotas sería el comentado anteriormente cuando el viudo no era heredero.

Cuadro N.º 8

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2%, median 11 años entre las dos herencias. Coeficiente multiplicador igual a la unidad: I = 1. Dos Herederos: el viudo y el hijo. «Partición no estratégica».

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia individual	2 Herencia	Total ³⁹	1 Herencia individual	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	41.197,81			12.112,50		
Valor Actualizado ...	51.224,30	317.849,77	445.231,73	15.060,37	0	30.120,74
b. «igualitaria»	47.254,06			6.056,25		
Valor Actualizado ...	58.754,48	297.769,28	415.278,25	7.530,19	20.080,50	35.140,87
Igualitaria-Estratégica	6.056,25			-6.056,25		
Valor Actualizado	7.530,18	-20.080,49	-5.020,13	-7.530,18	20.080,50	5.020,13
c. «antiestratégica» ...	53.310,31			0		
Valor Actualizado ...	66.284,67	277.688,78	410.258,12	0	40.160,99	40.160,99
Antiestratégica-Estratégica	12.112,50			-12.112,50		
Valor Actualizado	15.060,37	-40.160,99	-10.040,25	-15.060,37	40.160,99	10.040,25

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

3.B. Partición de la herencia estratégica.

Pero los resultados son totalmente diferentes si suponemos que en la partición de la herencia se adjudican al viudo aquellos bienes que gozan de reducción, si éstos no le hubieran correspondido al liquidar la comunidad matrimonial. Llamémosle al actuar así «partición estratégica», de manera que ahora se puede actuar estratégicamente al liquidar la sociedad de gananciales (tal y como hemos visto en todo el trabajo) y al repartirse el viudo y el heredero los bienes del caudal hereditario de la primera herencia. Ahora, y como entendemos que el cónyuge superviviente cumple los requisitos para que la posterior transmisión sucesoria de estos bienes también goce de la reducción, podemos practicar en la segunda herencia de todas las opciones, también en la estratégica, la reducción objetiva.

En el **cuadro V** se recogen cuáles serían las reducciones practicadas en cada herencia entre los dos herederos y suponiendo «partición estratégica» y «no estratégica», suponiendo también que el valor de los bienes con reducción no excede del valor del resto de bienes.

³⁹ La total se obtiene de multiplicar la individual de la primera herencia por el número de herederos, en este caso dos, más la de la segunda herencia donde sólo hay un heredero.

**CUADRO V. VALOR ACTUALIZADO DE LA REDUCCIÓN TOTAL
PRACTICADA PARA CADA OPCIÓN DISTINGUIENDO «PARTICIÓN
ESTRATÉGICA Y NO», SEGÚN EL VALOR DE «X»**

Suponiendo: $VR = xVB$; $VSR = (1 - x)VB$; que $x > 1/2$, dos herederos e idénticas rentabilidades.

		Valor de «x»	
		0	1/4
«ESTRATÉGICA»			
Re^E_1		$Re(1+r)^n$	
Partición NO Estratégica	Re^E_2	0	$\frac{4x-1}{4x} Re(1+r)^n$
Partición Estratégica	Re^E_2	$Re(1+r)^n$	$\frac{1}{4x} Re(1+r)^n$
«IGUALITARIA»			
Re^I_1		$\frac{1}{2} Re(1+r)^n$	
Partición NO Estratégica	Re^I_2	$\frac{1}{2} Re(1+r)^n$	
Partición Estratégica	Re^I_2	$Re(1+r)^n$	
«ANTIESTRATÉGICA»			
Re^A_1		0	
Partición NO Estratégica	Re^A_2	$Re(1+r)^n$	
Partición Estratégica	Re^A_2	$Re(1+r)^n$	

FUENTE: *Elaboración propia.*

Tal y como se muestra en el cuadro las reducciones practicadas en la segunda herencia cuando optamos por partición estratégica son iguales o superiores a las obtenidas en la partición no estratégica ya que, obrando de esta manera, siempre vamos a poder disfrutar en la segunda herencia de la parte de la reducción que corresponda a los bienes con reducción atribuidos al cónyuge superviviente en la partición de la herencia del fallecido ⁴⁰.

⁴⁰ El único caso en que no se observa directamente la supremacía de la «partición estratégica» es para la «opción estratégica» cuando el porcentaje que supone el valor de los bienes con reducción sobre el total es superior al 25% pero no excede del 50%. En este caso tendríamos que la diferencia entre la partición no estratégica y estratégica es:

$$\left(\frac{4x-1}{4x} - \frac{1}{4x} \right) Re(1+r)^n = \frac{4x-2}{4x} Re(1+r)^n$$

expresión que es negativa para el intervalo $\frac{1}{4} < x < \frac{1}{2}$, de manera que para ese intervalo la reducción de la segunda herencia correspondiente a la partición estratégica es superior a la correspondiente a la partición no estratégica.

El único caso donde la reducción de la segunda herencia no se ve modificada por cómo sea la partición de la herencia es para la opción de liquidación de gananciales antiestratégica ya que cuando el valor de los bienes con reducción no excede al del resto no se incorpora ningún bien con reducción al caudal hereditario de la primera herencia, por lo que no se le puede asignar éste al viudo en la herencia para que a su vez lo legue posteriormente ⁴¹.

Por ello podemos concluir que para cada opción de liquidación de la sociedad de gananciales la «partición estratégica» entre el viudo y los herederos de la herencia es lo mejor. Además esta partición, puesto que atribuye el bien con reducción al viudo en la partición de la herencia, implicará que éste pueda disfrutar si cumple los requisitos de exención en IP de un tratamiento fiscal más favorable en este impuesto y en IRPF, tal y como se señaló en un apartado anterior.

⁴¹ Cuando el valor de los bienes con reducción excede del resto es posible que hayan de atribuirse al viudo bienes con reducción en la partición de la primera herencia aunque optemos por la partición no estratégica tal y como sucede cuando su cuantía es muy elevada. El cuadro se ha elaborado suponiendo idénticas revalorizaciones de los activos.

El Cuadro V anterior cuando $x > 1/2$			
		Valor de «x»	
		1/2	1
		3/4	
«ESTRATÉGICA»			
Re ^E ₁		$\frac{1}{2x} \text{Re} (1 + r)^n$	
Partición NO Estratégica	Re ^E ₂	$\frac{4x - 1}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$	
Partición Estratégica	Re ^E ₂	$\frac{4x - 1}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$	
«IGUALITARIA»			
Re ^I ₁		$\frac{1}{2} \text{Re} (1 + r)^n$	
Partición NO Estratégica	Re ^I ₂	$\frac{4x - 1}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$	
Partición Estratégica	Re ^I ₂	$\frac{2x + 1}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$	
«ANTIESTRATÉGICA»			
Re ^A ₁		$\frac{2x - 1}{2x} \text{Re} (1 + r)^n$	
Partición NO Estratégica	Re ^A ₂	$\frac{1}{2x} \text{Re} (1 + r)^n$	$\frac{4x - 1}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$
Partición Estratégica	Re ^A ₂	$\text{Re} (1 + r)^n$	$\frac{3}{4x} \text{Re} (1 + r)^n$

FUENTE: Elaboración propia.

3.C. Análisis de la partición de la herencia estratégica.

Tampoco cuando consideramos al viudo heredero podemos concluir con generalidad cuál de las tres opciones de liquidación de la sociedad de gananciales combinada con la «partición estratégica» es la estrategia óptima. Ni aun cuando supongamos idénticas rentabilidades. El resultado va a depender de las diferencias de los elementos cuantitativos del impuesto entre las opciones y herencias con la salvedad de que, tal y como hemos destacado, el tipo marginal de gravamen de la primera herencia será menor, por lo que no tiene ningún sentido plantearnos como supuesto que los tipos marginales de las herencias sean idénticos.

El único resultado que se obtiene con independencia de la diferencia entre los elementos cuantitativos de las herencias (no de las opciones) es que, siempre que se cumpla que $VR > \frac{1}{2}VB$, la liquidación de la sociedad de gananciales estratégica acompañada de la asignación en la herencia al viudo de los bienes con reducción es siempre, desde un punto de vista fiscal, la mejor alternativa.

La expresión anterior sería fácilmente generalizable si consideráramos más herederos. Así, si denominamos «j» al número de herederos del primer fallecido contando al viudo, la opción estratégica junto con la partición estratégica es la mejor opción si se cumple que: $VR > \frac{1}{2j}VB$. Esto es así ya que supone en la primera herencia la mayor reducción y en la segunda la misma que en las otras opciones ya que, si se cumple la relación entre el valor de los bienes con reducción y el total, al repartir los bienes entre los herederos bajo la opción de liquidación de gananciales estratégica el viudo se asignará en la herencia de su cónyuge todo el bien con derecho a reducción.

De esta manera tenemos que la segunda herencia en todas las opciones está integrada por los mismos bienes, con lo que, con independencia de las diferencias de rentabilidades entre activos y/o partes, supondrá idénticas bases imponibles y reducciones, es decir idénticas bases liquidables. Así, si:

$$VR > \frac{1}{2j}VB \Rightarrow Re^{E_2} = Re^{I_2} = Re^{A_2} = Re(1+r)^n \Rightarrow BL^{E_2} = BL^{I_2} = BL^{A_2}$$

$$\text{y como } Re^{E_1} > Re^{I_1} > Re^{A_1} \Rightarrow BL^{E_1} < BL^{I_1} < BL^{A_1}$$

Dado que en la segunda herencia se integran los mismos bienes en todas las opciones no pueden existir diferencias en los elementos cuantitativos del tributo entre las opciones, por lo que la ordenación de las mismas vendrá determinada por las diferencias de las cuotas de la primera herencia, que recordamos suponen que la opción estratégica sea siempre la mejor.

De la misma manera podríamos razonar y concluir que la opción igualitaria es mejor que la antiestratégica, puesto que en la segunda herencia la reducción es idéntica en ambos casos y la reducción de la primera herencia es mejor para la opción igualitaria ya que la antiestratégica recordamos no supone ninguna reducción.

Veámoslo en nuestro ejemplo numérico donde se cumple que el valor del bien con reducción no excede de la cuarta parte del total de los bienes matrimoniales, puesto que estamos considerando dos herederos ⁴². En el **cuadro n.º 9** se observa cómo la reducción asciende al máximo en las tres herencias, que suponen la misma cuota tributaria, de manera que la diferencia entre las cuotas totales entre las opciones vendrá determinada por las diferencias entre los ahorros fiscales de la reducción practicada en la primera herencia por cada heredero. Por ello, en este caso, la opción estratégica, ya que supone una mayor reducción en la primera herencia (e idéntica en la segunda), es la mejor opción, seguida de la igualitaria y por último de la antiestratégica ⁴³.

Con respecto a lo obtenido cuando suponíamos la asignación en la herencia al viudo de los bienes sin reducción (**cuadro n.º 8**) observamos que las cuotas tributarias totales son inferiores (salvo para la antiestratégica, que no se ve alterada), ya que en todas ellas la cantidad reducida de la segunda herencia es mayor, es la máxima, por lo que la cuota de ésta es menor o igual mientras que la de la primera herencia, obviamente, no varía ⁴⁴.

Cuadro N.º 9

Suponiendo: Bienes con reducción = 100.000,00 y otros bienes = 1.100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2%, median 11 años entre las dos herencias. Coeficiente multiplicador igual a la unidad: I = 1. Dos Herederos: el viudo y el hijo. «Partición Estratégica».

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia individual	2 Herencia	Total	1 Herencia individual	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	41.197,81			12.112,50		
Valor Actualizado ...	51.224,30	277.688,78	380.137,38	15.060,37	40.160,99	70.281,73
b. «igualitaria»	47.254,06			6.056,25		
Valor Actualizado ...	58.754,48	277.688,78	395.197,75	7.530,19	40.160,99	55.221,36
Igualitaria-Estratégica	6.056,25			-6.056,25		
Valor Actualizado	7.530,18	0	15.060,37	-7.530,18	0	-15.060,37
c. «antiestratégica»	53.310,31			0		
Valor Actualizado ...	66.284,67	277.688,78	410.258,12	0	40.160,99	40.160,99
Antiestratégica-Estratégica	12.112,50			-12.112,50		
Valor Actualizado	15.060,37	0	30.120,74	-15.060,37	0	-30.120,74

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

⁴² En nuestro ejemplo: $VR = 100.000,00 < 0,25 \times VB = 0,25 \times 1.200.000,00 = 300.000,00$.

⁴³ El orden de las opciones no se vería alterado si consideráramos la aplicación de un coeficiente multiplicador distinto de la unidad en la segunda herencia, tanto si fuera aplicable en las tres opciones como si sólo lo fuera para la antiestratégica, ya que aumentaría la cuota de la segunda herencia para todas las opciones, en el primer caso, o sólo para la antiestratégica, en el segundo, que ya era la opción con mayor cuota tributaria total antes de su aplicación.

⁴⁴ Si suponemos «partición no estratégica» sólo se reducen en total para cada opción 118.120,56 euros del momento del segundo fallecimiento y si la «partición es estratégica» todas las opciones reducen esta cantidad en la segunda herencia más lo que hayan reducido en la primera, que en el ejemplo numérico asciende a 95.000,00 euros (118.120,56 valorados en el momento de la segunda herencia) en la estratégica y a la mitad en la igualitaria.

Antes de seguir analizando otros casos vamos a comparar las cuotas obtenidas para nuestro ejemplo numérico base cuando también hereda el viudo (los dos cuadros anteriores) con las obtenidas cuando sólo había un heredero, que eran 325.094,78 para las tres opciones. Aunque la cuota de la primera herencia es menor ya que se fracciona la base imponible en dos, la de la segunda (y por tanto la total) es bastante superior pues ahora hay que tributar por el valor actual de lo heredado por el viudo previamente en una escala progresiva, que suponemos no actualizada, y no es de aplicación la reducción por impuestos pagados por transmisiones lucrativas previas de los mismos bienes al haber transcurrido más de 10 años ⁴⁵. La diferencia entre las cuotas de la opción de liquidación de gananciales con partición estratégica (que es la menor) y la obtenida cuando el viudo no era heredero alcanza en nuestro ejemplo 55.042,6 euros (aproximadamente un 4,5% de los bienes poseídos por el matrimonio y casi un 17% de la cuota resultante cuando sólo hay un heredero).

La transmisión de los bienes del matrimonio de una única vez a sus hijos en el momento del fallecimiento del primero de ellos supone menores cuotas que la herencia previa por el viudo y la posterior transmisión a los hijos al fallecimiento de éste, ya que los mismos bienes están tributando dos veces. Ahora bien, si por las razones que fuera se deseara transmitir parte de los bienes al viudo y que éste a su vez posteriormente los dejara en herencia a los descendientes sería conveniente que el viudo heredara aquellos bienes con derecho a reducción.

Cuando el porcentaje del valor de bienes sobre el total es superior a la cuarta parte tal y como se ve en el cuadro no podemos concluir con carácter general si la estratégica es mejor o peor que la igualitaria, ya que la reducción practicada en la segunda herencia para esta última es superior a la de la anterior mientras que en la primera herencia sucede lo contrario. Para determinar cuál es la mejor opción suponiendo partición estratégica deberemos proceder tal y como hacíamos cuando sólo teníamos al hijo como heredero. Detengámonos a continuación en este aspecto.

Así, teniendo en cuenta que mientras consideremos igual tasa de rentabilidad para todos los activos, la base imponible de cada herencia es idéntica entre las opciones, determinamos que las diferencias entre las cuotas totales de las opciones –atendiendo a las dos herencias y a todos los herederos, suponiendo idénticos tipos marginales y coeficientes multiplicadores entre las opciones, no entre las herencias– las podemos reescribir en función de las diferencias entre los ahorros fiscales cambiadas de signo del siguiente modo:

$$\{CI(BL^I) - CI(BL^E)\}_2 = (Re^E_1 - Re^I_1) t'_1 I_1 (1 + r)^n + (Re^E_2 - Re^I_2) t'_2 I_2$$

donde «Re...» es la reducción total practicada entre los dos herederos según cada opción y herencia y en cambio «t' I» el tipo marginal y coeficiente multiplicador aplicado en cada liquidación individual.

⁴⁵ Aun en el caso de que todo lo heredado por el viudo tenga derecho a reducción, lo que denominamos opción estratégica mejorada, se deberá integrar en la base imponible de la segunda herencia el 5% de su valor actual incrementado en el 3% correspondiente al ajuar.

El signo de la expresión anterior depende de la interacción, en sentido contrario, tal y como a continuación observaremos, de los siguientes elementos:

- a) Los tipos marginales y coeficientes multiplicadores aplicables a cada herencia. Tal y como se ha argumentado y bajo nuestros supuestos la base imponible de la primera herencia es menor (de hecho, además de por otras razones, se divide el caudal hereditario en dos partes iguales, tantas como herederos) por lo que el tipo marginal de la primera herencia es menor al de la segunda: $t_1 < t_2$. Si además admitiéramos la posibilidad de coeficientes multiplicadores distintos de la unidad entre las herencias lo normal sería que el de la segunda fuera el mayor aunque sólo sea porque lo adjudicado en la primera herencia al hijo ha de tenerse en cuenta para el cómputo del patrimonio preexistente en el momento de percibir la segunda, es decir: $I_1 > I_2$. Por todo lo anterior obtenemos que bajo nuestros supuestos es de esperar se cumpla que: $t_1 I_1 < t_2 I_2$, lo que supone un aumento de los ahorros fiscales disfrutados en la segunda herencia.
- b) El valor de diferencias entre las opciones de las reducciones practicadas en cada herencia. Si para la primera, mientras supongamos que el valor de los bienes con reducción no excede del valor del resto de bienes, está claro cuál es su cuantía –la opción estratégica reduce el máximo, la igualitaria la mitad de ese valor y la antiestratégica nada–, para la segunda observamos que la diferencia cuando $\frac{1}{4} < x < \frac{1}{2}$ es:

$$Re^E_2 - Re^I_2 = \frac{1}{4x} Re(1+r)^n - Re(1+r)^n = \left(\frac{1-4x}{4x} \right) Re(1+r)^n < 0 \quad \forall \quad \frac{1}{4} < x < \frac{1}{2}$$

En términos absolutos tenemos que $0 < |Re^E_2 - Re^I_2| = 0,5 Re(1+r)^n$ ⁴⁶. Recordamos que $|Re^E_1 - Re^I_1| = 0,5 Re(1+r)^n$. Por lo que en principio las diferencias entre las reducciones de las dos opciones son mayores en la primera herencia que en la segunda.

Los dos factores operan en sentido contrario y no podemos obtener conclusiones con carácter general. Solamente en el caso de que el producto de los tipos marginales por el coeficiente multiplicador fuese idéntico entre las herencias la ordenación (de mejor a peor) de las opciones, para el primer intervalo sería la siguiente: estratégica, igualitaria y antiestratégica. Si, pese a no parecer lógico, sucediera que el producto del tipo marginal por el coeficiente multiplicador de la primera herencia fuese mayor (por ejemplo porque la cuantía de la segunda herencia es menor a la de la primera aunque incluye todos los bienes con reducción) sería preferida la opción estratégica en todos los casos, ya que reduce una cantidad idéntica o mayor cuando se tributa más alto, en la primera herencia. En el caso de que el valor de los bienes con reducción sea la mitad de la herencia obtenemos que

⁴⁶ Si $x = 0,3 \Rightarrow |Re^E_2 - Re^I_2| = 0,16 Re(1+r)^n$.
 Si $x = 0,4 \Rightarrow |Re^E_2 - Re^I_2| = 0,375 Re(1+r)^n$.
 Si $x = 0,5 \Rightarrow |Re^E_2 - Re^I_2| = 0,5 Re(1+r)^n$.

la diferencia entre las reducciones de las opciones de cada herencia es de igual valor absoluto, por lo que se preferirá aquella que aplique la reducción cuando el producto del tipo marginal y el coeficiente multiplicador sea mayor, es decir, la igualitaria cuando dicho producto es mayor para la segunda herencia o la estratégica cuando lo sea la primera siendo indiferentes entre ambas cuando éste sea igual.

Para poner un ejemplo numérico en el que los tipos marginales de las opciones sean idénticos y además se cumpla que $0,25VB < VR < 0,5VB$ hemos de considerar cuantías de herencias muy altas de manera que al final resulta que todas tributan en el último escalón de gravamen, al 34% de marginal.

Cuadro N.º 10

Suponiendo: Bienes con reducción = 18.600.000,00 (vivienda 100.000,00) y otros bienes = 19.300.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 2%, median 11 años entre las dos herencias. Coeficiente multiplicador igual a la unidad: $I = 1$. Dos Herederos: el viudo y el hijo. «Partición estratégica».

Opción al liquidar gananciales	Cuota Tributaria			Ahorro Fiscal por Reducción		
	1 Herencia individual	2 Herencia	Total	1 Herencia individual	2 Herencia	Total
a. «estratégica»	236.432,34			3.003.900,00		
Valor Actualizado	293.973,89	8.494.532,25	9.082.480,04	3.734.972,08	3.805.253,82	11.275.197,99
b. «igualitaria»	1.738.382,34			1.501.950,00		
Valor Actualizado	2.161.459,94	4.829.841,90	9.152.761,77	1.867.486,04	7.469.944,17	11.204.916,25
Igualitaria-Estratégica	1.501.950,00			-1.501.950,00		
Valor Actualizado	1.867.486,04	-3.664.690,35	70.281,73	-1.867.486,04	3.664.690,35	-70.281,73
c. «antiestratégica»	3.240.332,34			0		
Valor Actualizado	4.028.945,98	4.829.841,90	12.887.733,86	0	7.469.944,17	7.469.944,17
Antiestratégica-Estratégica	3.003.900,00			-3.003.900,00		
Valor Actualizado	3.734.972,08	-3.664.690,35	3.805.253,82	-3.734.972,08	3.664.690,35	-3.805.253,82

Nota: aparece en negrita la opción óptima.

FUENTE: *Elaboración propia.*

Tal y como hemos señalado para dos herederos la diferencia entre las reducciones en la segunda herencia no puede compensar la habida en la herencia anterior, por lo que la opción estratégica es la mejor globalmente considerada. En el **cuadro n.º 10** recogemos lo que sucede cuando los bienes con reducción alcanzan 18.600.000,00 y el resto son 19.300.000,00. Para no sobre-

pasar el límite de la reducción por vivienda habitual consideramos que ésta sigue teniendo un valor real y catastral de 100.000,00 euros y que el resto corresponde a otros bienes que también gozan de reducción.⁴⁷

4. CONCLUSIONES

Del análisis de la tributación de las transmisiones lucrativas *mortis causa* llevado a cabo nos interesa destacar, a modo de conclusión, los dos aspectos determinantes de la estrategia fiscal objeto de estudio. Primero, con carácter previo a la liquidación del impuesto sucesorio se deberá proceder a la disolución de la sociedad matrimonial de gananciales atribuyendo al viudo bienes hasta alcanzar el valor de la mitad de los bienes gananciales. Y segundo, no todos los bienes tienen el mismo tratamiento fiscal, ya que algunos gozan de importantes reducciones en el ISD que suponen un ahorro fiscal para el conjunto de herederos con independencia de cómo se atribuyan los bienes entre ellos.

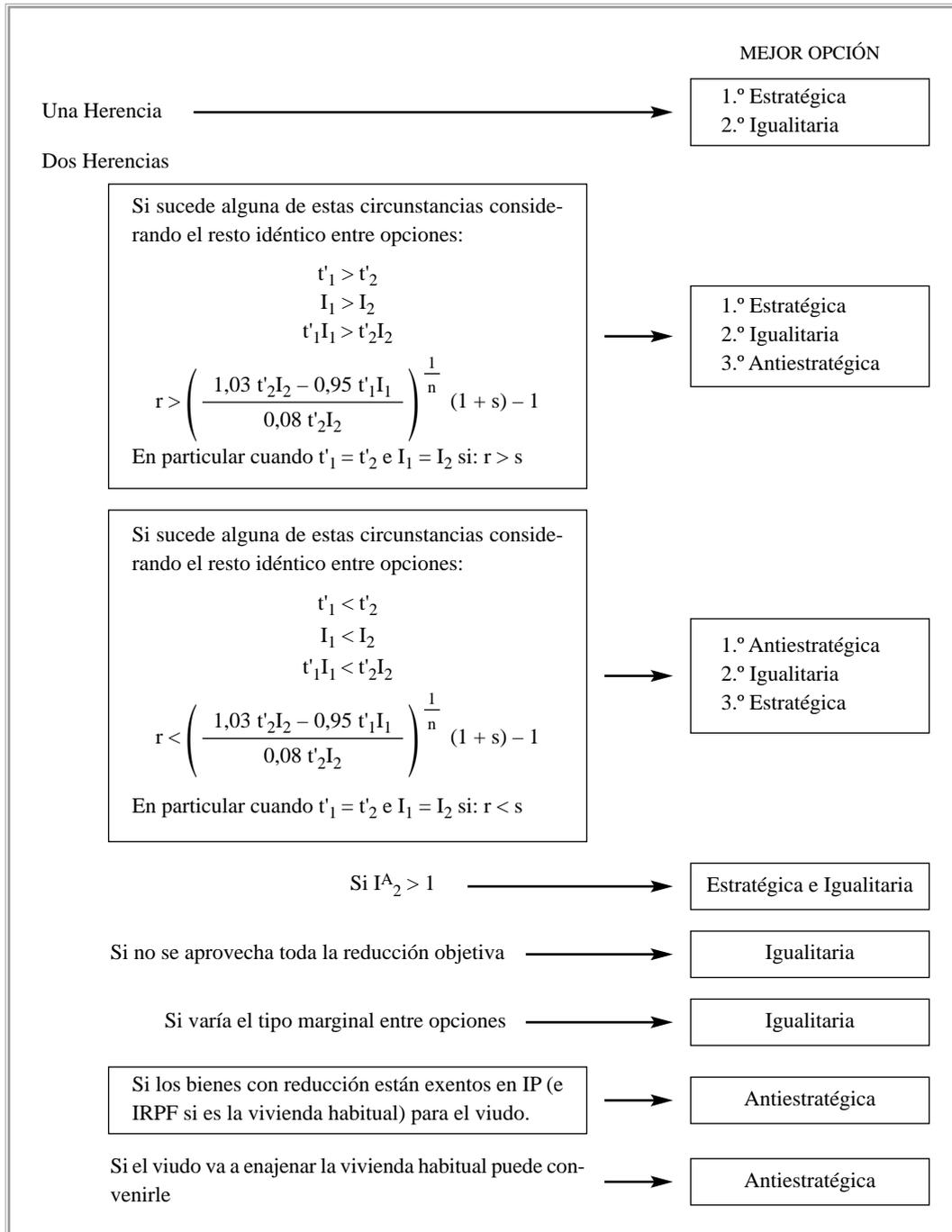
Así, tenemos que el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido en la medida que deciden qué bienes gananciales se integran en la herencia del fallecido (los que no se le atribuyen al viudo en la liquidación de la sociedad de gananciales) inciden en la cuota tributaria a pagar en ISD por los herederos y en sus propias declaraciones de IP e IRPF.

Atendiendo al impuesto sucesorio podríamos concluir que la asignación al viudo en la liquidación de la sociedad de gananciales de los bienes que no gozan de reducción (opción estratégica) es la mejor opción si consideramos que los bienes que se le atribuyen no van a heredarse posteriormente. Aunque habrá que tener en cuenta que esta opción, en la medida en que el viudo no tenga otro domicilio, supone una mayor tributación en IRPF e IP.

Si, por el contrario, en la liquidación de la sociedad de gananciales los bienes asignados al viudo, que no es heredero, se van a dejar en herencia tras su fallecimiento, siempre que sólo consideremos diferencias entre las herencias de los dos cónyuges, la atribución al viudo de los bienes con reducción (opción antiestratégica) será lo mejor, atendiendo al impuesto sucesorio, cuando el tipo de gravamen, el coeficiente multiplicador y/o la cuantía de la reducción de la segunda herencia sea mayor y, según IP e IRPF, cuando el viudo tenga derecho a exenciones en estos impuestos los años que median entre los fallecimientos de los dos cónyuges. Aunque la opción antiestratégica no será conveniente cuando resulte de aplicación un coeficiente multiplicador superior para la segunda herencia de esta opción. Todos los resultados se sintetizan en el **cuadro VI**.

⁴⁷ Al obrar así se modifica la cuantificación del ajuar con respecto a lo que habíamos hecho hasta ahora.

**CUADRO VI. RESUMEN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CUANDO
EL VIUDO NO ES HEREDERO**



FUENTE: *Elaboración propia.*

Si los tipos marginales de las diferentes opciones de liquidación de la sociedad de gananciales fuesen diferentes la mejor alternativa sería aquella que supusiera el fraccionamiento de la base liquidable en dos partes que tributasen en el mismo escalón (nuestra opción igualitaria).

Si supusiéramos diferente revalorización entre los bienes con reducción y sin ella, la opción preferida sería aquella que transmitiera en la primera herencia el bien que más se revaloriza.

Cuando consideramos que el viudo es a su vez heredero, lo que supone mayores cuotas tributarias que cuando no lo es, siempre es conveniente que se le asigne en la partición de la herencia entre los herederos la mayor cuantía posible de los bienes con reducción incorporados en el caudal hereditario del primer cónyuge fallecido (la denominada por nosotros «partición estratégica»). En este caso, siempre que el valor de los bienes con reducción no supere al del resto y se sigan cumpliendo los requisitos para tener derecho a reducción en ISD, gozando por tanto de exención en IP y posiblemente de un mejor tratamiento tributario en IRPF, la atribución de los bienes con reducción al caudal hereditario (opción estratégica) y su posterior adjudicación al viudo en la herencia puede ser la estrategia óptima atendiendo a los tres impuestos estudiados.

Nos gustaría terminar este trabajo precisando que las estrategias objeto de nuestro estudio son uno de los numerosos problemas, en nuestra opinión quizá el más grave, que presentan las reducciones objetivas en el ISD y la exención en el IP a favor de la empresa familiar y de la vivienda habitual, lo que refuerza nuestra opinión contraria hacia la regulación actual de las mismas, ya que entendemos que discriminan entre activos y no responden adecuadamente a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico ya que minan la progresividad y redistribución de nuestro sistema tributario.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. [1987]: *Curso de Derecho Civil. T. IV, Derecho de Familia*, ed. Bosch, Barcelona.
- ALONSO GONZÁLEZ, L.M. [2001]: *La inconstitucionalidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.
- ARRONDEL, L.; MASSON, A. y PESTIEAU, P. [1997]: «Bequest and Inheritance: empirical issues and France-US comparison», en ERREYGERS, G. y VANDEVELDE, T., ed. [1997]: *Is inheritance legitimate?*, Springer, Berlin, cap. 4, págs. 89-125.
- ARRONDEL, L. y LAFERRÈRE, A. [2001]: «Taxation and wealth transmission in France», *Journal of Public Economics*, n.º 79, págs. 3-33.

- ARRONDEL, L. y MASSON, A. [2001]: «Family transfers involving three generations», *Scandinavian Journal of Economics*, n.º 103 (3), págs. 415-443.
- BANACLOCHE PALAO, C. [2002]: *Transmisión de la Empresa Familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra).
- BERMÚDEZ, L.; PÉREZ DE AYALA, L. y PÉREZ DE AYALA, M. [2001]: *Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid.
- CALVO VÉRGEZ, J. [2004]: «Empresa familiar: exención de los elementos afectos a actividades económicas y de las participaciones en la entidad en el Impuesto sobre el Patrimonio. Aspectos Problemáticos», *Quincena Fiscal*, n.º 1, págs. 9-20.
- CARO ROBLES, V. [2001]: «La transmisión de la empresa familiar y de la vivienda habitual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 223, págs. 81-172.
- CHALER IRANZO, R. [1997]: «Ley Orgánica 3/1996 y Leyes 12/1996, 13/1996 y 14/1996: Modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 168, págs. 127-168.
- CHECA, C. [1991]: «Base imponible y comprobación de valores en las operaciones mortis causa», en CALVO ORTEGA, R. et al. [1991]: *La fiscalidad de las Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid.
- [1996]: *La supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Materiales para la reflexión*, ed. Marcial Pons, Madrid.
- DE PABLOS, L. [2001]: «La imposición personal sobre la riqueza: su papel en los sistemas tributarios actuales», *Hacienda Pública Española*, Monografía 2001, págs. 281-322.
- DOMÍNGUEZ, F. y LÓPEZ LABORDA, J. [2001]: *Planificación Fiscal*, ed. Ariel, S.A., Barcelona.
- DUNN, T. y PHILLIPS, J.W. [1997]: «The timing and division of parental transfers to children», *Economics Letters*, n.º 54 (2), págs. 135-137.
- FALCÓN Y TELLA, R. [1999]: «Las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda habitual y empresa familiar: el discutible criterio de la Dirección General de Tributos», *Quincena Fiscal*, n.º 9.
- JÜRGES, H. [2001]: «Do germans save to leave an estate? An examination of the bequest motive», *Scandinavian Journal of Economics*, n.º 103 (3), págs. 391-414.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. [1990]: *Elementos de Derecho Civil. T. IV, Derecho de Familia*, ed. Bosch, Barcelona.
- LAITNER, J. y JUSTER, F. T. [1996]: «New evidence on altruism: a study of TIAA-CREF retirees», *The American Economic Review*, n.º 86 (4), págs. 893-908.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A. [1994]: «El impuesto sucesorio y la adjudicación en pago de gananciales», *Impuestos*, n.º 13, págs. 7-16.
- MCGARRY, K. [1999]: «Inter vivos transfers and intended bequests», *Journal of Public Economics*, n.º 73, págs. 321-351.

- [2001]: «The cost of equality: unequal bequests and tax avoidance», *Journal of Public Economics*, n.º 79, págs. 179-204.
- MENCHIK, P.L. [1980]: «Primogeniture, equal sharing, and the U.S. distribution of wealth», *The Quarterly Journal of Economics*, n.º 94, págs. 299-316.
- [1988]: «Unequal estate division: is it altruism, reverse bequests or simply noise?», en KESSLER, D. y MASSON, A. ed. [1988]: *Modelling the accumulation and distribution of wealth*, Clarendon Press, Oxford, cap. 4, págs. 105-119.
- MURILLO SOLÍS, G. y RUIBAL PEREIRA, L. [2003]: «La tributación de los bienes gananciales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, núm. 239, págs. 83-116.
- NAVARRO EGEA, M. [1999]: *Incentivos fiscales a la pequeña y mediana empresa*, ed. Marcial Pons, Madrid
- PECHMAN, J.A. [1987]: «Estate and gift taxes», en PECHMAN, J.A. ed. [1987]: *Federal Tax Policy*, The Brookings Institution, Washington, cap. 8, págs. 234-255.
- PÉREZ DE AYALA BECERRIL, M. [2002]: «Cuestiones conflictivas en la tributación de la "empresa familiar"», *Impuestos*, n.º 6, págs. 1.092-1.103.
- POTERBA, J. M. [2000]: «The Estate tax and after-tax investment returns», SLEMROD, J.B., ed. [2000]: *Does Atlas shrug? The economic consequences of taxing the rich*, New York: Russell Sage Foundation, Cambridge and London, Harvard University Press, cap. 10, págs. 329-340.
- POZUELO ANTONI, F. [2002a]: «El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el Impuesto sobre Patrimonio», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 228, págs. 137-178.
- [2002b]: «El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el Impuesto sobre Sucesiones», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 230, págs. 3-40.
- [2002c]: «Aspectos Fiscales del capítulo VI», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. [2002]: *Tomo XXXIV-Vol. 1.º: Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, págs. 408-439.
- [2004a]: «Novedades en los impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Ley 62/2003)», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, núm. 252, págs. 163-196.
- [2004b]: «Normas autonómicas sobre los impuestos patrimoniales para el año 2004», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 253, págs. 3-34.
- [2005]: «Principales novedades autonómicas para el año 2005 en los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas de régimen común», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 264, págs. 29-56.
- RESOLUCIÓN 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.
- SANCHÍS, A. y GALIANO, E. [1999]: *Cómo liquidar una herencia*, ed. CISS, Valencia.

- SCHOLES, M.S. y WOLFSON, M.A. [1992]: *Taxes and Business Strategy: A Planning Approach*, Englewood Cliffs, Prentice-Hall ed., New Jersey.
- SHOUP, C.S. [1966]: *Federal estate and gift taxes*, The Brookings Institution, Washington.
- SIMÓN ACOSTA, E. [1991]: en CALVO ORTEGA, R. [1991]: *La Fiscalidad de las Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, S. A., Valladolid. Capítulo IV: «Base Liquidable, tipos de gravamen y deudas tributarias», págs. 197-258.
- [2001] en MERINO JARA, I. [2001]: *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. (Problemas actuales), ed. Aranzadi S.A., Elcano (Navarra). Prólogo, págs. 15-20.
- WILHELM, M. O. [1996]: «Bequest behavior and the effect of heirs' earnings: testing the altruistic model of bequests», *American Economic Review*, n.º 86 (4), págs. 874-892.